



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Soffa Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Consuelo Juanto Jiménez, “La conformación del Estado autonómico”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 409-445 (available at <http://www.glossae.eu>)

LA CONFORMACIÓN DEL ESTADO AUTONÓMICO

THE CONFORMATION OF THE 'AUTONOMOUS STATE'

Consuelo Juanto Jiménez
Universidad Nacional de Educación a Distancia-Madrid

Resumen

El presente artículo ofrece un panorama de la formación del Estado autonómico en España desde la Constitución de 1978. En quince capítulos se analiza el proceso en cada uno de los territorios, examinando el diferente desarrollo jurídico y los órganos legislativos y de gobierno de las Comunidades Autónomas.

Abstract

The present article offers a panorama of the formation of the Autonomic State in Spain from the Constitution of 1978. In fifteen chapters the process is analyzed in each of the territories, examining the different juridical procedure and the legislative organs and of government of the Autonomic Communities.

Palabras clave

Historia de la Administración / Administración Territorial / Constitución 1978 / Estado Preautonómico / Estado Autonómico

Keywords

History of Administration / Territorial Administration / Constitution of 1978 / Pre-Autonomic State / Autonomic State

Sumario: 1. Generalidad de Cataluña. 2. Consejo General del País Vasco. 3. Junta de Galicia. 4. Diputación General de Aragón. 5. Junta de Canarias. 6. Consejo del País Valenciano. 7. Junta de Andalucía. 8. Consejo General Interinsular de Baleares. 9. Junta Regional de Extremadura. 10. Consejo General de Castilla y León. 11. Consejo Regional de Asturias. 12. Consejo Regional de Murcia. 13. Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega. 14. Comunidad de Madrid. 15. La Diputación Foral de Navarra y la excepcionalidad en la formación de la Comunidad Foral de Navarra.

Habiendo estudiado en otra ocasión la génesis y reformas del proceso de la Administración territorial en España en su primera fase del régimen preautonómico¹, examinaré aquí la conformación posterior del Estado de las Autonomías, o de lo que propiamente consideramos Estado Autonómico, ofreciendo un panorama sumario de lo sucedido en cada uno de los territorios y Comunidades Autónomas. El proceso a que ahora hago referencia es el que se desarrolla entre los años 1978 y 1983 en todo el territorio español, en el camino hacia la autonomía de las regiones constituidas jurídicamente en Preautonomías, cuyos órganos políticos van a protagonizar en su seno la formalización de acuerdos con el gobierno central para la implantación en cada una de ellas de sus Comunidades Autónomas. En consecuencia, desde el punto de vista territorial, el Estado va a sufrir una profunda transformación a partir de las provincias y regiones históricas, que dará lugar finalmente a un mapa territorial y político totalmente

¹ “El proceso de organización territorial del Estado y el régimen preautonómico”, *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ennes*, Universidad de Orense-Vigo (en prensa).

novedoso.

1. Generalidad de Cataluña

El Estado Preautonómico se inaugura con el restablecimiento por el Decreto-Ley de 29 de septiembre de 1977 de la Generalidad de Cataluña, el cual declara que “la Generalidad de Cataluña es una institución secular en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y el reconocimiento de su personalidad histórica dentro de la unidad de España. La gran mayoría de las fuerzas políticas que concurrieron en Cataluña a las elecciones del 15 de junio coincidieron en la necesidad del restablecimiento de la Generalidad”. En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 29 de septiembre de 1977, con arreglo al artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1 /1977, de 4 de enero para la Reforma Política, el artículo uno, párrafo primero de este Real Decreto-Ley restablece con carácter provisional la Generalidad de Cataluña hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía que pueda aprobarse por las Cortes.

Se implanta pues la Preautonomía de Cataluña de manera provisional (disposición final cuarta y disposición transitoria), con personalidad jurídica plena y con un ámbito de actuación que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona (artículo 2). Se establecen el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo como órganos de gobierno y administración (artículo 3) que podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado (artículo 8). Durante este período transitorio de ejercicio de la Generalidad, el Consejo Ejecutivo “estará integrado por los Consejeros que designe el Presidente, hasta un máximo de 12, y por un representante de cada una de las Diputaciones de las provincias catalanas. El Presidente asignará a los miembros del Consejo sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las competencias que actualmente tienen las Diputaciones y con las que se transfieran a la Generalidad por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca” (artículo 5).

El 29 de diciembre de 1978 el Presidente y el Consejo ejecutivo de la Preautonomía catalana creada un año antes, inician el proceso autonómico acogándose a la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución, y convocan a las Asambleas de Parlamentarios catalanes para la elaboración final del Estatuto de Autonomía. Cataluña inicia así la autonomía de forma privilegiada a través del artículo 151 de la Constitución, donde se le reconoce como nacionalidad o región histórica y se tiene en cuenta la posibilidad de una vía autonómica plena como algo excepcional, aunque necesario para satisfacer, siquiera parcialmente, las exigencias igualitaristas de determinadas formaciones y territorios. En aproximadamente un año, y después de intensas negociaciones con el Gobierno y con el refrendo mayoritario de los catalanes, Cataluña promulga, con la correspondiente sanción real, su Estatuto antes de finalizar el año 1979, publicándolo en el Boletín Oficial del Estado el 22 de diciembre y entrando en vigor el 1 de enero de 1980.

2. Consejo General del País Vasco²

El Real Decreto-Ley 1/1978, de 4 de enero, por el que se aprueba el régimen preautonómico para el País Vasco, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 6 de enero, declara “el pueblo vasco tiene la aspiración de poseer instituciones propias de autogobierno, dentro de la unidad de España. El presente Real Decreto-Ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de gobierno de las provincias a que se refiere la presente disposición, que decidan su incorporación al mismo”. Con la creación del Consejo General del País Vasco, el presente Real Decreto-Ley, no condiciona la Constitución, ni otorga privilegio alguno, ni prejuzga cuál sea el territorio del País Vasco, sino que deja su determinación a la voluntad de las provincias que se mencionan para que decidan libre y democráticamente su incorporación. La delimitación del territorio del País Vasco será el efecto de la voluntad de las provincias que se incorporan al mismo y no el de la voluntad del legislador. Queda pues instituido el Consejo General del País Vasco en el artículo 1 “como órgano común de gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo formar parte de él, decidieran su incorporación”, considerando a estos efectos, las provincias o territorios de Álava, Guipúzcoa, Navarra³ y Vizcaya como ámbito de actuación del Consejo General (art. 3.2). En este período transitorio de la preautonomía vasca se establecen el Pleno del Consejo y los Consejeros como órganos de Gobierno y Administración (art. 4). El Consejo estará integrado por tres representantes de cada territorio histórico y por un número igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la legislatura vigente, y de entre estos miembros el Consejo elegirá, a efectos de representación, al Presidente, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca (art. 5).

En abril de 1978 se constituye el Consejo General Vasco con el objetivo primordial de impulso de la elaboración del proyecto de Estatuto de Autonomía para lo cual trabaja con los partidos políticos vascos mayoritarios que negocian con el gobierno central la consecución de la autonomía de su territorio que ha de basarse fundamentalmente en unos derechos históricos que no se especifican, y que de carácter preconstitucional, han de actualizarse de forma pactada con el Estado para adecuarlos a la nueva realidad constitucional. El gobierno central entiende que en el texto de la Constitución no existe título histórico alguno que garantice derechos a unas regiones frente a otras⁴. Esta contraposición de propuestas se termina concretando el 6 de septiembre en dos textos alternativos a la Disposición Adicional Primera de la Constitución. El texto definitivo se somete a referéndum popular el 25 de octubre y el 18 de diciembre las Cortes Generales aprueban -con el refrendo mayoritario de los vascos y en cumplimiento del artículo 151.2 y de la Disposición Transitoria Segunda- la

² El proceso autonómico vasco ha sido uno de los más estudiados desde diversas perspectivas históricas y jurídicas. Existe por tanto una abundante bibliografía que no es fácil referenciar aquí en su totalidad. Son a este respecto de interés las numerosas publicaciones del Instituto Vasco de Administración Pública, las *I Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco* (1983) y los *Estudios de Autonomía del País Vasco* (1991). Véase también, Fernández Rodríguez, R., *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración foral vasca*, Madrid, 1985; Herrero de Miñón, M., *Idea de los derechos históricos*, Madrid, 1991; Tamayo Salaberría, V., *La autonomía vasca contemporánea. Foralidad y estatutismo*, Oñati, 1994; Solé Tura, J., *Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías, federalismo, autodeterminación*, Madrid, 1985.

³ Véase al respecto el supuesto especial de Navarra que más adelante se explica en este trabajo.

⁴ Tamayo Salaberría, V., *Génesis del Estatuto de Gernika*, Bilbao, 1991, p. 78.

Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para el País Vasco que sanciona el rey⁵.

3. Junta de Galicia

En virtud de la aspiración reiterada del pueblo gallego a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España, y recogida esta voluntad popular por la totalidad de las fuerzas parlamentarias gallegas, el Real Decreto-Ley 7/1978 de 16 de marzo, publicado dos días después en el Boletín Oficial del Estado, aprueba el régimen preautonómico de este territorio que queda instituido como Junta de Galicia (artículo 3). Compuesta durante este período transitorio por once miembros, elegidos por los diputados y senadores proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes, más los tres senadores gallegos de designación real. Ocho de estos miembros serán elegidos por los parlamentarios de cada provincia, separadamente, correspondiendo dos a cada una de ellas, y los tres restantes serán por los parlamentarios anteriores. El Presidente saldrá elegido de entre ellos miembros para ostentar la representación de la Junta (artículo 5) que estará compuesta también por un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales gallegas, y una vez celebradas las elecciones locales, serán sustituidos por ocho representantes de estas corporaciones (artículo 4).

Constituida la Xunta, el territorio gallego comienza muy pronto el proceso autonómico por el mismo procedimiento rápido y pleno que lo han hecho Cataluña y el País Vasco y con arreglo artículo 151 de la Constitución. El 26 de marzo de 1978 el presidente efectúa una convocatoria abierta para recopilar los anteproyectos del Estatuto de Galicia, sobre los que una comisión representativa de las diferentes fuerzas políticas va a trabajar entre el 10 de enero y el 7 de abril de 1979, presentando al final un Anteproyecto de Estatuto de Autonomía que viene a denominarse “Proyecto de los dieciséis”, número alusivo a los integrantes de la comisión que conceptúa a la región como *nacionalidad histórica*⁶. Desde el punto de vista de la ordenación territorial y de su adecuación a las peculiaridades de Galicia, el carácter de nacionalidad histórica exige una nueva división del territorio gallego que supone la práctica desaparición de las Diputaciones y el reconocimiento jurídico de la parroquia rural y las comarcas. En el ámbito de la organización institucional, el Anteproyecto prevé una Asamblea Legislativa, y la Xunta de Galicia como Gobierno autónomo presidido por el Presidente de Galicia elegido por dicha Asamblea. Los trabajos posteriores sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia realizados por la Ponencia de parlamentarios de 5 de mayo de 1979 y por la Asamblea de Parlamentarios de 25 de junio, no introducen modificaciones relevantes al Anteproyecto del mes de abril⁷. Sin embargo, en las Cortes

⁵ “Don Juan Carlos I, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado con el carácter de Orgánica y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley: Título Preliminar. Art.1º. El pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su nacionalidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica”. *Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco*.

⁶ “De acuerdo con la propia posibilidad abierta por la Constitución, que articulaba su autogobierno sobre los ejes institucionales que, a falta de una tradición semejante a la de la Generalitat de Catalunya por ejemplo, se englobaban bajo la rúbrica poder gallego: Parlamento, la Xunta y su Presidente y el poder judicial”. Maíz Suárez, R., “Título Preliminar”, *Comentarios al Estatuto de la Autonomía de Galicia*, Madrid, 1991, pp. 15-16.

⁷ En este momento de la transición gallega y su cuestión autonómica operan en la región distintos grupos y formaciones nacionalistas y regionales que dejan cierta impronta en la historia de este

Generales, la Ponencia de 15 de noviembre y el borrador de la Comisión Constitucional del Congreso introducen cambios que altera el modelo de autonomía consensuado por los representantes de la nacionalidad gallega en el Anteproyecto de los dieciséis. Este proyecto que es aprobado únicamente por Unión de Centro Democrático, y que modifica técnicamente el texto de la Ponencia, supone un modelo de racionalización de la autonomía que traslada el centro de gravedad de la construcción del Estado de las autonomías a los órganos legislativos y ejecutivos centrales del Estado, devaluando el Estatuto gallego frente al catalán y al vasco.

Como consecuencia de ello, la tramitación del proyecto de Estatuto de Galicia se va a paralizar por este intento de racionalización emprendido por el partido del Gobierno (UCD), que imprime un giro radical en el proceso autonómico discriminando sin lugar a dudas la cuestión autonómica en las provincias gallegas al darles un tratamiento político diferente al que se ha dado al País Vasco y Cataluña. Ciertamente, Galicia entra plenamente en el proceso autonómico junto con las tierras vascas y catalanas, pero en poco tiempo la región queda degradada al adoptarse para ella una serie de medidas dirigidas a reducir el hecho autonómico tanto en el ámbito jurídico como en el político⁸. Los políticos más comprometidos con el hecho autonómico gallego manifiestan muy pronto su contrariedad y desencanto cuestionando muy seriamente la manera en que en Galicia se está gestando el proyecto de Estatuto, insistiendo además en decisiva importancia de los temas que separan a los territorios al categorizar sus Estatutos⁹. Esta situación produce un estancamiento del proceso de autonomía del territorio gallego que no se ha de retomar hasta pasado casi un año cuando la situación política en general, y autonómica en particular, adquiere unos rasgos y una realidad diferente.

Con arreglo a un criterio homogeneizador, el gobierno central acuerda tramitar a través de la vía lenta del artículo 143 de la Constitución, todos los Estatutos que están

proceso gallego. A este respecto resultan de interés los siguientes estudios de Núñez-Seixás, J.M., “Nacionalismos y regionalismos ante la formación y consolidación del Estado Autonómico español (1975-1995)”, *Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)* (J. Tussell, dir.), Madrid, 1996, pp. 427-455; Domínguez, L. y Quintana, R., “Nacionalismo radical, transición y proceso autonómico en Galicia (1975-1980)”, *Ibid.*, pp. 457-473. Juana, J. de, Prada, J. de y Soutela, R., “Transición y élites políticas. El nacimiento de Coalición Galega en Ourense”, *Ibid.*, pp. 475-495.

⁸ Blanco Valdés considera que en este momento no existe un nacionalismo gallego, y que incluir Galicia en el mismo caso que Cataluña y el País Vasco “es la búsqueda de una fórmula jurídica objetiva, un echar mano de una perífrasis objetiva, la de los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía”. Blanco Valdés, R., *La construcción de la Autonomía gallega (1981-2007)*, Santiago de Compostela, 2008, pp. 23 y 24.

⁹ Blanco Valdés describe esta situación: el 22 de noviembre miles de personas, convocadas por las fuerzas de la izquierda en una “Jornada de dignidad nacional”, se manifiestan en las principales ciudades del país exigiendo una autonomía plena y sin recortes. No faltó, además, en la escenificación de aquel ultraje ninguno de los elementos que podían darle la credibilidad que necesitaba para convertirse en una reivindicación auténticamente nacional: la bandera de Galicia, con su correspondiente crespón negro, iba a ondear a media asta en la sede de la Real Academia Gallega; alcaldes y concejales se encerraron en sus ayuntamientos como muestra de protesta; pequeños comerciantes y solidarios frente al agravio echaron el cierre a sus negocios; y los principales periódicos gallegos convirtieron la exigencia de una autonomía de primera en verdadero casus belli. Todo este amplio movimiento desembocaría finalmente en una inmensa marcha que, con el apoyo de los grandes partidos y sindicatos de Galicia (excluido el nacionalismo independentista del Bloque Nacional Popular Gallego y, obviamente, UCD y bajo el lema *Frente al Estatuto de UCD. Auténtica Autonomía*. conseguiría reunir en Vigo el 4 de diciembre a docenas de miles de personas en la que, de inmediato, fue considerada por los organizadores como la manifestación más numerosa de la historia de Galicia). *Ibid.*, p. 26.

pendientes de elaboración y tramitación como es el caso del gallego, que ahora se activa de nuevo sobre unas bases políticas y autonómicas distintas. En el pacto denominado del “Hostal” adoptado el 29 de septiembre de 1980 por los partidos políticos gallegos, se acuerda la autonomía de Galicia aceptada por su Asamblea de Parlamentarios que solicita una nueva reunión de la Comisión Constitucional en la que estén representados con la finalidad de reconsiderar parcialmente el texto del Acuerdo del Hostal y eliminar los obstáculos existentes para que se pueda convocar el referéndum de ratificación estatutaria¹⁰. Se abre así de nuevo la cuestión autonómica y el 21 de diciembre se celebra el referéndum de aprobación del Estatuto, cuyo texto aprueba el Congreso de los Diputados el 17 de febrero de 1981 y se publica el 6 de abril en el Boletín Oficial del Estado como Ley Orgánica.

4. Diputación General de Aragón

En Aragón, al igual que en los territorios anteriores también se ha manifestado reiteradamente la aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España. La totalidad de las fuerzas parlamentarias aragonesas han recogido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes. Para dar satisfacción a este deseo el Real Decreto-Ley 8/1978 de 17 de marzo publicado al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado crea de forma provisional, la Diputación General de Aragón que abarca el territorio de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza (artículos 2 y 3). La Diputación estará formada por el Pleno y los Consejeros. Estos últimos serán doce parlamentarios, los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y un representante de los municipios de cada una de estas provincias de las que salen también los doce parlamentarios, cuatro por cada una, elegidos, por mayoría y de entre ellos, por los proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes por la respectiva provincia (artículo 5).

El Pleno de la Diputación elegirá de entre sus Consejeros parlamentarios y por mayoría simple, un Presidente, un vicepresidente y un Secretario General, que tienen que ser necesariamente de distintas provincias. El Presidente ostentará la representación legal de la Diputación (artículo 6). La Diputación General de Aragón se establece ahora como órgano de gobierno preautonómico y precursor, más simbólico que efectivo, de las futuras instituciones autonómicas¹¹. El 1 de septiembre de 1979 inicia el proceso autonómico llamando a las corporaciones locales para que tomen acuerdos al respecto. Frente a este pretendido control de la corporación sobre las iniciativas autonómicas, el Ayuntamiento de Zaragoza ya se ha manifestado antes planteando una autonomía amplia. En Teruel diversos ayuntamientos gobernados por Unión de Centro Democrático se niegan a la iniciativa autonómica exigiendo garantías políticas de las tres provincias aragonesas en las futuras Cortes. Las primeras iniciativas las toman localidades como Molinos, Canal de Berdún, Lécera, Trasmoz, etc. y, aunque en Teruel

¹⁰ Los partidos políticos de UCD, PSOE, Coalición Democrática, el Partido Comunista de Galicia y el Partido Galeguista trabajan a lo largo del mes de septiembre de 1980 en el proceso autonómico gallego.

¹¹ Contreras Casado, M., “El nacimiento de una Comunidad Autónoma denominada Aragón”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E. Espín Templado, coord.), Madrid, 2003, pp. 53-59.

se mantiene firme en su negativa, a finales de año el proceso está muy avanzado, especialmente en las provincias de Huesca y Zaragoza. A principios de marzo de 1980, la situación autonómica de Aragón, al igual que la de Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, se encuentra en un momento difícil de bloqueo en el que la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley Orgánica del Referéndum, 2/1980 exige que al no haberse cumplido en estos territorios todos los requisitos legales necesarios para la aprobación de las iniciativas autonómicas respectivas, tales iniciativas quedan invalidadas y no pueden reiniciar el proceso hasta pasados cinco años. La Diputación General decide en abril entregar los pronunciamientos aragoneses sobre la iniciativa autonómica al Ministerio de Administración Territorial a la espera de una respuesta del Gobierno. A finales de año se intenta alcanzar el consenso entre las fuerzas políticas y se suceden las reuniones y trabajos con el objetivo de configurar un órgano político capaz de acordar la autonomía. Se constituye así La Asamblea Mixta de parlamentarios y diputados provinciales que debe de elaborar el proyecto de Estatuto y que luego elabora, debate y aprueba en un proceso breve e intenso, y aunque luego se demora su tramitación parlamentaria como ley orgánica en el Congreso hasta mayo de 1982, finalmente, en agosto de 1982 se promulga el Estatuto que convierte a Aragón en Comunidad Autónoma.

5. Junta de Canarias

Se instituye por el Real Decreto-Ley 9/1978 de 17 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 18 de marzo en el que se declara “la insularidad otorga al Archipiélago un rasgo singular dentro de la unidad de España”. Esta circunstancia aconseja la institucionalización de organismos propios de Canarias cuya competencia se extiende a todas las islas dentro del actual proceso preautonómico. La singularidad de Canarias en el aspecto administrativo venía ya reconocida en el ordenamiento jurídico español a través de la institución de los Cabildos Insulares que ahora se conectan con la Junta de Canarias¹². La institución queda constituida como órgano de gobierno de las Islas Canarias comprendiendo territorialmente el Archipiélago Canario (artículo 2) y funcionando en Pleno y en Consejo Permanente. El Pleno elegirá de entre sus miembros parlamentarios, por mayoría simple, al Presidente, un vicepresidente y dos Secretarios (artículo 4). El artículo 3 dispone que los miembros de las Juntas en un número de veintiocho, sean designados por los parlamentarios elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes, en proporción a los resultados obtenidos en ellas, más un representante de cada uno de los siete Cabildos. Celebradas las elecciones locales, se disponen, para la Junta quince miembros elegidos por los parlamentarios, y veintiuno, elegidos por los Cabildos Insulares, correspondiendo tres a cada uno de ellos también designados con arreglo al promedio de los resultados de las elecciones a Cortes y en las de los Cabildos Insulares, computados para cada Isla del Archipiélago. Si resultaren restos se sumarán los de todas las islas, asignándose los puestos sobrantes a los partidos o coaliciones que correspondan e imputándolos, en orden decreciente, a los Cabildos en

¹² Señala Rodríguez-Drincourt, J., “la institución de la Junta de Canarias y del régimen preautonómico en 1978 constituyó un hito sin precedente en una región marcada por el hecho insular y la lejanía. En esa precaria preautonomía marcada por su carácter limitado y de naturaleza administrativa, Canarias tomó conciencia de sí misma, lo que no es poco, como de comunidad política que en el sentido más clásico decidía libremente autogobernarse desde el equilibrio y la cohesión después de siglos de pleitos insulares”, “Canarias: 25 años de Constitución en la nacionalidad ultraperiférica: notas para el balance y la prospección”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas...*, p. 108.

los que aquellos hubieren obtenido mayores restos. La sede de la Junta y sus organismos dependientes radicará conjuntamente en las Islas de Gran Canaria y Tenerife, pudiéndose celebrarse en cualquiera de las Islas del Archipiélago (artículo 6). Queda pues establecida esta institución preautonómica en Canarias como un ente marcado por su carácter limitado, lejano e insular, y de naturaleza administrativa con el que las islas van a tomar conciencia de sí mismas, como de comunidad política que va a decidir libremente su autogobierno¹³.

Aproximadamente un año después, el 30 de mayo de 1979, el Ayuntamiento de Las Palmas acuerda el inicio del proceso autonómico anticipándose a los ayuntamientos que se manifiestan después a favor de la autonomía canaria a través del artículo 151 de la Constitución¹⁴, pero esta opción aun siendo mayoritaria en los municipios no resulta suficiente para cumplir los mínimos constitucionales requeridos. En consecuencia, en marzo de 1980, la situación autonómica se estanca en Canarias por razones de política nacional, al igual que está ocurriendo en Valencia, Aragón y Andalucía¹⁵. Finalmente el archipiélago accede a la autonomía a través del artículo 143 de esta norma. En el proyecto de Estatuto intervienen a lo largo de 1981 la Asamblea de consejeros de las dos Mancomunidades provinciales interinsulares y los dos diputados y senadores canarios. En el verano de 1982, el Congreso y el Senado aprueban la norma estatutaria que se promulga por Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982.

6. Consejo del País Valenciano

En esta región el deseo autonómico es ya una realidad desde 1977. En el mes de agosto de este año se constituye el Plenario de Parlamentarios del País Valenciano que realiza las negociaciones efectivas para obtener el Estatuto de Autonomía valenciano que está proyectado. Independentistas y socialistas trabajan por la consecución de la autonomía, pero los regionalistas y grupos de acción valencianistas rechazan estas iniciativas argumentando “posibles peligros catalanes”¹⁶. El País valenciano queda instituido en un Consejo en virtud del Real Decreto-Ley de 17 de marzo de 1978 que da satisfacción al deseo de la voluntad popular valenciana de contar con instituciones propias dentro de la unidad de España. Con arreglo pues al artículo tres, nace el Consejo del País Valenciano como órgano de gobierno de un territorio que comprende el de los municipios de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia (artículo 2), gobernados y administrados por el Pleno y los Consejeros (artículo 4). El Consejo estará formado por doce parlamentarios de estas provincias y un representante de cada una de las tres Diputaciones provinciales (artículo 5). Los parlamentarios elegirán de entre ellos al Presidente que ostentará la representación del Consejo y presidirá sus sesiones (artículo 6).

¹³ *Ibid.*, p. 108.

¹⁴ *Archivo del Congreso de los Diputados y del Senado*, Serie General, legajos 1854 y 1926, Diario de Las Palmas de 23 de junio de 1979.

¹⁵ Cfr. Hernández Bravo de Laguna, J., *Franquismo y transición política*, Madrid, 1992.

¹⁶ Cfr. Blasco, J. LL., *Els estatuts del País Valencià*, Barcelona, 1977. Aguiló, LL., Franch H, M. y Martínez, M., *Volem l'estatut. Una autonomia possible per el País Valencià*, Valencia, 1978. Centre d'estudis Socialistes, *Programa per a un govern valencià*, Valencia, 1978. Ruiz Monabal, V., *Por una política valenciana*, Valencia-Godella, 1977. Sanz, J., *La cara secreta de la política valenciana. De la predemocràcia al Estatuto de Benicassim*, Valencia, 1982. Ramos, V., *Pancatalanismo entre valencianos*, Valencia, 1978. Marqués, J.V., *País perplex. Notes sobre la ideología valenciana*, Valencia, 1979.

El Consell se constituye el 10 de abril en el Monasterio del Puig. Poco después, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto los parlamentarios eligen a los doce miembros que han de integrar esta institución, y finalmente, el organismo celebra su primera reunión oficial el 11 de abril en el Palacio de la Generalidad. Posteriormente, el 16 de abril, tiene lugar en el Salón de Cortes de la Generalidad el acto de presentación institucional del organismo que presiden conjuntamente las primeras autoridades civiles y militares de la Preautonomía: el presidente del Consejo, el Ministro para las Regiones y el Gobernador Militar de Valencia. Al día siguiente se constituye plenamente con la incorporación de los tres representantes de la Diputaciones valencianas¹⁷.

En sus primeros meses de funcionamiento el Consejo valenciano defiende, en el articulado de la Constitución que se está elaborando, el tratamiento de las autonomías en oposición a las ideas nacionalistas impulsoras de opciones al margen de lo establecido en la Constitución, y trata de fortalecer el compromiso autonómico entre los partidos políticos, vinculándose el Consell a dicho proyecto, a fin de garantizar un proceso claro y rápido, hacia la consecución del Estatuto de Autonomía que intente aglutinar a las tres provincias creando una mayor conciencia regional¹⁸.

Con arreglo a ello en la Preautonomía valenciana pronto se forja la intención de crear una comisión para redactar el Estatuto, y así, el 8 de octubre de 1978 en el Palacio de la Generalitat los partidos políticos firman un acuerdo en el que manifiestan su objetivo de alcanzar la autonomía “dentro del marco de la unidad y solidaridad de todos los pueblos de España” y se comprometen a “emprender una actuación conjunta para la consecución del máximo grado de autonomía”. Defienden al Consejo “como el auténtico catalizador de las iniciativas del pueblo valenciano, dirigidas a conseguir su plena autonomía, misión valorada como fundamental en toda su actuación preautonómica”¹⁹. Pero los valencianos cuestionan y obstaculizan las aspiraciones autonómicas desconfiando de su corporación desde el mismo momento en que empieza a funcionar, y en consecuencia los acuerdos no prosperan, aunque la clase política más activa desea el establecimiento del régimen de la preautonomía valenciana, y la constitución de sus órganos de gobierno y administración²⁰.

¹⁷ Todos quieren la Preautonomía y el acceso a la autonomía: las autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las fuerzas políticas; Colegios profesionales, la Universidad, entidades empresariales, culturales y deportivas, etc. Véase al respecto *Los cien días del Consell*, Valencia, 1978, libro editado por el Gabinete de Prensa del propio Consell.

¹⁸ En definitiva el organismo pretende: “una imagen unitaria, como fruto del equilibrio de fuerzas que integran el Consell; desmontar el provincialismo, comprometiendo a la clase dirigente o sectores dinamizadores de cada provincia en la consecución de los fines autonómicos; la consecución de un proyecto de Estatuto de Autonomía que elaborado por quien corresponda, recoja la experiencia política del Consell; una política de aproximación a las centrales sindicales y patronales como ejes sustentadores de la economía y tratar de resolver los problemas derivados de la identidad, no consistiendo que se divida el pueblo valenciano por conflictos sobre la bandera, buscando una fórmula de solución”. Actas del Consell del 23 y del 25 de septiembre de 1978.

¹⁹ Alcaraz Ramos, M., “Política e ideología en el proceso autonómico”, *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, I, Valencia, 1993, p. 56. Véase también del mismo autor, el siguiente estudio, que junto con este, se han tenido en cuenta en la elaboración de este apartado sobre la historia de la autonomía valenciana. Alcaraz Ramos, M., *Cuestión nacional y autonomía valenciana*, Alicante, 1985.

²⁰ Como ha recordado Garrido Mayol en el acto oficial de constitución del Consell en abril de 1978, se protesta en los alrededores del Palau de la Generalitat por el uso de la denominación del País Valenciano y por no utilizar la senyera valenciana en el acto. Ello fue aumentado, además, por los conflictos iniciales en torno a la búsqueda de palacios y edificios históricos donde instalar las distintas

El 9 de enero de 1979, el Consell se reúne en la localidad castellanense de Morella, y aprueba por unanimidad iniciar el proceso autonómico a través de la vía del artículo 151 de la Constitución, asumiendo todas las tareas para desarrollar este proceso. Al mismo tiempo, y de manera inmediata, insta a los ayuntamientos a sumarse a la iniciativa autonómica, advirtiéndoles de que el plazo de adhesiones concluye el 25 de octubre. Picanya es el primero de los consistorios que el 25 de abril pide la autonomía, y a partir de este momento, comienzan a adherirse los municipios de las distintas provincias. En Castellón, en un primer momento se duda sobre su integración a la autonomía valenciana, pero, finalmente se adhiere el 26 de septiembre. La provincia de Alicante formaliza su adhesión el 15 de octubre, aunque algunos municipios estudian la posibilidad de adherirse a la Comunidad de Murcia²¹. El día 19 la provincia valenciana se suma al proceso de la autonomía de su comunidad.

Sin embargo cierto clima de desilusión y confusión acrecientan las tensiones con el Gobernador Civil y con las Diputaciones determinando con ello que en Valencia no cobre fuerza el hecho autonómico que se bloquea por completo siendo absoluta la indefinición sobre el acceso a la autonomía. UCD ha cancelado el procedimiento del artículo 151 argumentando que “no se especifica la vía de acceso en los documentos autonómicos elaborados y presentados”. El 15 de enero de 1980 la ejecutiva central de esta coalición decide la vía del artículo 143 “para los territorios todavía pendientes de autonomía”²². El 1 de abril de 1980 el Consejo y las Diputaciones de Castellón y Alicante piden la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, mientras que la Diputación de Valencia emite un informe técnico insistiendo en que el Gobierno convoque el referéndum antes del 25 de junio, que no llega a convocar. Ante la incertidumbre que se ha instalado este verano de 1980 en la vida política cotidiana de la región, el gobierno español prevé un referéndum que no llega a convocar, pero, en cualquier caso, sirve para que se vaya abriendo paso al proceso autonómico, sobre todo a través de la reapertura formal y oficial de los contactos el 30 de marzo de 1981 en Benicàssim. Así, aunque con ciertas divergencias, a lo largo del mes de abril se van alcanzando los acuerdos y se reconduce el acceso a la autonomía por el procedimiento ordinario descrito en el artículo 143. El 9 de mayo se presenta ante la Mesa del Plenari el Proyecto de Estatuto elaborado en esta localidad. El 12 de junio dicho organismo lo

dependencias del órgano preautonómico, por la reivindicación de coches oficiales de representación por parte de los nuevos altos cargos, por el tratamiento, en una de las primeras sesiones del Pleno del Consell, de los sueldos o retribuciones que habrían de percibir los consejeros y demás cargos políticos, y por la necesidad de proceder a la contratación de personal para poner en funcionamiento la nueva institución. Garrido Mayol, V., “Consideraciones jurídico-políticas del proceso autonómico valenciano”, *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, I, Valencia, 1993, pp. 88-89.

²¹ Sanz, J., *La cara secreta de la política valenciana. De la predemocracia al Estatuto de Benicàssim*, Valencia, 1982, pp. 137-138.

²² El 28 de diciembre de 1979 UCD pide la dimisión de Albiñana que logra alcanzar el gobierno del Consell tras las consultas electorales para las elecciones generales y locales previstas para marzo y abril. El 9 de junio de este año Albiñana es elegido de nuevo presidente en Alicante, pero todas las consejerías quedan en manos de UCD que dan marcha atrás al proceso autonómico. Albiñana pierde en diciembre la confianza de su partido con la retirada del PSOE del Consell tras la moción de censura aprobada en este organismo con los votos de UCD y en consecuencia el socialista dimite en su cargo y abandona su escaño. El partido centrista accede en solitario al gobierno de la comunidad preautonómica y permanece hasta la culminación del proceso autonómico con la aprobación del Estatuto valenciano. En opinión de Alcaraz Ramos, “la preautonomía se ha convertido en una institución muerta que al no inspirar ninguna confianza y llegando a un total desprestigio, pone en tela de juicio la propia idea autonómica”. Alcaraz Ramos, M., “Política e ideología...”, p. 53.

aprueba por unanimidad, y posteriormente la Asamblea de Parlamentarios lo aprueba en Peñíscola, publicándose el 14 de octubre de octubre en el Boletín del Congreso. El 19 de diciembre comienzan los debates en la Comisión Constitucional para luego debatirse en el Pleno del Congreso. El 28 de abril de 1982 se aprueba finalmente el Estatuto valenciano con los votos en contra de los comunistas y algunas abstenciones de grupos minoritarios. Celebradas con posterioridad las primeras elecciones autonómicas, se instituyen las primeras Corts de la Generalitat valenciana alcanzando su culminación el proceso autonómico valenciano.

7. Junta de Andalucía²³

El artículo 3.º del Real Decreto-Ley de 27 de abril de 1978, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de abril, instituye la Junta de Andalucía como órgano de gobierno de esta región cuyo territorio es el de los municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla (artículo 2). Queda así consagrada la aspiración de los parlamentarios andaluces a contar con instituciones propias dentro de la unidad española, teniendo en cuenta que, según expone esta norma, “Andalucía es una de las regiones más amplias y más representativas de España, superando en superficie a varias naciones de Europa y con una población muy importante, parte de la cual vive fuera de su tierra”. Esta gran extensión de Andalucía motiva la implantación de dos órganos de gobierno -regulados entre los artículos cuarto y séptimo- “a fin de evitar que la conveniente representación de todas las fuerzas políticas parlamentarias y de todas las Diputaciones andaluzas, obligase a que el órgano de gobierno y administración resultara excesivamente numeroso”. Se instituyen como órganos de la Junta, el Pleno y el Consejo Permanente, el primero para decidir sobre las propuestas que le someta el Consejo, y éste como órgano ordinario de gobierno y administración (art. 4). Integran el Pleno treinta y un parlamentarios elegidos de entre ellos por los diputados y senadores de las provincias en las Cortes generales, y un representante de cada una de las ocho Diputaciones Provinciales (art. 5.1.A). De los treinta y un parlamentarios, se designan quince para integrar el Consejo Permanente entre los que se encuentra el Presidente de la Junta. Integran también el Consejo, dos representantes de las Diputaciones (art. 5.1.B). La composición del Pleno y del Consejo Permanente está sujeta a los resultados de las elecciones de Corporaciones locales. Como expresa el preámbulo de la norma, en esta organización las diputaciones andaluzas quedan plenamente representadas potenciando a la Junta “en cuanto pone a su disposición una organización que colaborará en la eficacia de la gestión de ésta, en el

²³ Existe un amplio acervo bibliográfico que desde diferentes perspectivas profundizan en la historia de Autonomía de Andalucía. En este epígrafe se intenta explicar este proceso en base a los datos más esenciales que para su estudio como Preautonomía hemos manejado, de acuerdo a una selección bibliográfica sobre la cuestión autonómica andaluza: Barroso Benítez, I. y Salvador Crespo, T., “Regionalismo andaluz. Posibles causas del fracaso de un partido regionalista en Andalucía”, *Revista Mágica*, UNED, Jaén, n.º 4. Bonachela Mesas, M., “El proceso autonómico andaluz: una aplicación peculiar del artículo 151 de la Constitución”, *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*, Granada, 1984. López Aguilar, J.F., “Constitución, autonomía y hecho diferencial. El Estado Autonómico y el hecho diferencial constitucionalmente relevante”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, 1997. Montabes Pereira, J., “El proceso político andaluz”, *Andalucía y los andaluces. Propuestas para un debate*, (J.Lacomba), Málaga, 1992. Ruiz Rico y Silvio Gamino (coords.), *Formas de gobierno y sistemas electorales*, Valencia, 1997. *La forma de gobierno en Andalucía*, Valencia, 1999. Salazar Benítez, O., *El Estatuto de Autonomía de Andalucía. Una aproximación al conjunto institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Córdoba, 2001. Torres Vela, J., *Andalucía en el Estado Autonómico*, Barcelona, 1997.

amplio territorio andaluz”.

El 23 de junio de 1979 la Junta inicia el proceso autonómico en este territorio y su presidente, invita a los ayuntamientos y Diputaciones a tomar acuerdo autonómico por la vía especial o extraordinaria del artículo 151 de la Constitución que permite un acceso rápido y pleno a la autonomía. La iniciativa la suscriben prácticamente la totalidad de los ayuntamientos, de tal manera que el 31 de agosto ya se ha superado el requisito de las tres cuartas partes exigidas por la Constitución, y el 8 de septiembre el pleno de la Junta acuerda que el referéndum para la ratificación de la iniciativa se celebrara el 28 de febrero de 1980, fecha aceptada por el Gobierno. La celebración de estos comicios transcurre en el contexto del denominado “frenazo” o “giro racionalizador” emprendido por el tercer Gobierno de Suárez en la política autonómica general consistente en establecer para Andalucía (al igual que para Aragón, Valencia y Canarias) el acceso a la autonomía a través del artículo 151, y no a través del artículo 143 como se ha exigido hasta ahora. En Andalucía se siente esta medida como una amenaza²⁴ y en el referéndum andaluz previsto para apenas un mes, se espera la posibilidad de un alto porcentaje de abstencionismo electoral. Ya un día antes de la aprobación de la ley en el Congreso, en la Comisión Constitucional, el partido socialista andaluz se opone firmemente a la ley y defiende la opción de repetir la consulta en caso de que aquella no resultara aprobada en el alguna provincia. Esta propuesta no es aceptada y la amenaza al proceso andaluz iniciado se hace realidad cuando el mismo día en el que se aprueba la ley en el Senado, el 15 de enero de 1980, el Comité Ejecutivo Nacional de Unión de Centro Democrático decide por unanimidad que en adelante todas las autonomías deben conducirse por la vía del 143 y que, en consecuencia, el partido propugnaría la abstención o el voto en blanco en todos aquellos referéndum de iniciativa que aspiran a acceder por el artículo 151. El 25 de enero se decreta oficialmente el referéndum que se celebra el 28 de febrero.

Durante los siguientes meses las posturas de los dos grandes partidos estatales permanecen inamovibles. Entre el 20 de marzo de 1979 y el 29 de abril de 1980 se formulan hasta cuatro proposiciones de ley para desbloquear la situación andaluza, pero ninguna consigue el apoyo suficiente para ser aprobada. A finales de septiembre de 1980, el presidente Adolfo Suárez, negocia con los portavoces parlamentarios una salida consensuada a este problema andaluz. Las negociaciones conducen a la elaboración de dos proposiciones de Ley Orgánica, la primera promulgada como Ley Orgánica 12 /1980, de 16 de diciembre, que modifica el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley Orgánica de Referéndum 2 / 1980, con el objeto de, en primer lugar, validar la ratificación de la iniciativa por la vía del 151 en las siete provincias donde ésta había superado la mayoría simple del censo electoral; y, en segundo lugar, permitir que las Cortes Generales puedan, en virtud del artículo 144 c) de la Constitución, sustituir la iniciativa de la provincia de Almería donde el referéndum de ratificación ha fracasado (²⁵). La segunda proposición, promulgada como Ley Orgánica 13/1980, de 16 de

²⁴ La historia de lo que ocurrió en Andalucía, el primer ámbito donde se quiso aplicar el giro autonómico de UCD, ha sido detallada por el estudio de Pilar Mellado Prado, “El referéndum sobre el Estatuto de Autonomía andaluz”, *Revista de Derecho Político*, 1982.

²⁵ El párrafo cuatro del artículo 8 queda así: “Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años. Esto no obstante, la iniciativa prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiese obtenido la mayoría de los votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la

diciembre, hace efectiva esa posibilidad disponiendo, a petición de los parlamentarios interesados, la incorporación de Almería al proceso de las otras siete provincias. Esta normativa resuelve de manera inmediata y positiva el conflicto autonómico andaluz, celebrándose el 21 de octubre de 1981 el referéndum de aprobación del Estatuto que posteriormente es aprobado como Ley Orgánica, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de enero de 1982.

8. Consejo General Interinsular de Baleares

El archipiélago balear también se suma a las peticiones de preautonomía para sus islas como se está haciendo en el resto de los territorios de España. La iniciativa la protagoniza Menorca argumentando el régimen especial acorde a su carácter insular contemplado en la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local de 19 de noviembre de 1975 que concedía a los menorquines la oportunidad tener su propio Consejo Insular. Como observa Bartomeu Colom Pastor “en aquellos días se veía a la preautonomía de Cataluña como algo excepcional a aquella comunidad. Precisamente por ello se empezó hablando del Régimen especial”²⁶. Con menores pretensiones que Menorca, los ibicencos solicitan la puesta en marcha del sistema de los Cabildos insulares con arreglo a la Disposición Adicional primera de la Ley de Régimen Local. Como isla mayor del archipiélago, Mallorca, aspira más a una preautonomía por Decreto-Ley que a un Consejo Insular, con el objetivo de alcanzar un mayor nivel de competencias. En este asunto de Mallorca -y también en Menorca- subyace la cuestión de adaptar las estructuras locales a la realidad insular balear, consistente en la consideración del archipiélago como una provincia continental, en la que las islas menores sean simplemente partidos judiciales. En realidad, para las islas menores la preautonomía exige la existencia de los Consejos, asunto que se resuelve a través del Decreto-Ley de 13 de junio de 1978 que regula la Preautonomía de Baleares instituyendo los Consejos Insulares. Con independencia de esto, y para el ámbito local, la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 prevé que el Régimen Local supramunicipal se organice en Baleares en el Consejo de Mallorca, el Consejo de Menorca y el Consejo de Ibiza-Formentera²⁷. Por consiguiente, para lo territorial, y para lo preautonómico, se implantan los Consejos Insulares. Con vistas a las elecciones municipales se establecen los Consejos de Mallorca, Menorca, e Ibiza-Formentera, y el Consejo General

mayoría absoluta del censo de electores del conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno. Previa solicitud de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 siempre que concurren los requisitos del párrafo anterior”.

²⁶ Colom Pastor, B., *Veinticinco años de autonomía balear. Estudios jurídicos sobre el autogobierno (1977-2000)*, Madrid, 2001, p. 79.

²⁷ Esta ley de Elecciones Locales dispone 24 consejeros para el Consejo de Mallorca, doce para el de Menorca, y doce también para el de Ibiza-Formentera. De igual forma, establece que los tres Consejos se agrupen en un Consejo General Interinsular, compuesto por doce consejeros elegidos por el Consejo Insular de Mallorca, y seis por cada uno de los de Menorca e Ibiza-Formentera de entre sus miembros. Desaparece la Diputación atribuyendo sus competencias a cada uno de los Consejos. *Artículos 11, 31, 39 y 40 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978*. Posteriormente el Decreto de 26 de enero de 1979 ordena que el Consejo General Interinsular “asumirá las funciones que actualmente desempeña la Diputación Provincial de Baleares, que en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 31/1978, de 17 de julio, previo acuerdo entre el Consejo Interinsular y los Consejos Insulares, se distribuirán entre estas últimas”.

Interinsular, sobre el que se va a sustentar la Preautonomía de las Baleares²⁸.

Según vemos en el marco jurídico de la Preautonomía Balear se hace coincidir en el Consejo General Interinsular, el órgano interinsular provincial y el órgano preautonómico balear. Pero conviene matizar que este organismo jurídicamente tiene una única personalidad pero con doble naturaleza, la local de nivel provincial y la preautonómica. Además ocurre también que durante un tiempo el Consejo Preautonómico convive junto con el Consejo Provincial. En efecto, desde que se aprueba el Decreto-Ley creador de la Preautonomía, y con arreglo a su Disposición Transitoria, el Consejo General Interinsular es el mismo para lo preautonómico y para lo provincial. Con posterioridad a las elecciones locales se implanta esta institución previsto en la Ley de Elecciones Locales. Además, en su artículo 4 esta norma instituye los Consejos Insulares como órganos insulares para engarzar la Preautonomía y las islas. El Consejo preautonómico se compone provisionalmente por quince miembros elegidos por los parlamentarios de Baleares a propuesta de cada grupo de los mismos, teniendo cada isla, cuando menos tres representantes. El presidente es designado en el seno del Consejo y el nombramiento recae en un parlamentario que preside las sesiones y ostenta la representación legal del Consejo.

El camino hacia la aprobación del Estatuto comienza en junio de 1980 con el acuerdo de los partidos políticos de formar una comisión encargada de redactar el Anteproyecto, y conocida por el número de sus miembros como “Comisión de los Once”, que en abril del año siguiente entrega el texto elaborado al presidente del Consejo General Interinsular, quien una vez adaptada la vía del artículo 143 de la Constitución, y tras haberse producido el pronunciamiento favorable de los ayuntamientos, convoca la asamblea de parlamentarios y consejeros interinsulares para elaborar y aprobar el Estatuto. La asamblea se constituye el 4 de diciembre de 1981, y tres días después se aprueba el proyecto definitivo de Estatuto que pasa al Congreso a finales de año. El 26 de enero de 1983 es aprobado en el Pleno y se remite al Senado cuyo pleno lo respalda el 17 de febrero. Ratificado por el Congreso el 22, es sancionado por el rey Juan Carlos I, y promulgado como Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero.

9. Junta Regional de Extremadura

En Extremadura es una realidad admitida por los estudiosos de su historia regional y autonómica, que “hasta la aprobación de la Constitución de 1978 apenas existía como tal, huérfana de una conciencia mayoritaria sobre su identidad política o social. La situación de partida es especialmente adversa, sin tradición regionalista y con una profunda brecha biprovincial: Cáceres y Badajoz”²⁹.

²⁸ Observa Bartomeu Colom que “cronológicamente, el decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, es anterior a la Ley de Elecciones Locales, aunque tiene en cuenta las previsiones de la futura Ley, y en este sentido hay una coordinación absoluta entre las mismas. Los redactores del Decreto-ley conocían, pues, las modificaciones que a nivel local se estaban gestando para las Islas Baleares, lo que significaba que la Diputación desaparecía y en su lugar se constituiría un Consejo insular a cada isla y un Consejo General Interinsular a nivel provincial o interinsular”, *Ibid.*, p. 81.

²⁹ Sánchez Amor, I., “Extremadura. El desarrollo estatutario e institucional de Extremadura (1983-2003)”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas...*, p. 299, quien afirma rotundamente en p. 301 “No hay traducción política del sentimiento de abandono, salvo en el notable apoyo teórico a la creación de un partido regionalista, que en esa época sólo puede concebirse como un actor del juego político e institucional nacional, pues el regional no existiría hasta unos años más tarde”.

Después de las elecciones de 1977 los parlamentarios a Cortes se reúnen para redactar un borrador de Estatuto, pero esto queda en suspense con la implantación de las Preautonomías, que en Extremadura adopta la forma de Junta Regional con el Real Decreto-Ley de 13 de julio de 1978 y como ente preautonómico de la región cuyo ámbito territorial comprende los municipios de las provincias de Cáceres y Badajoz (artículo 1). En el artículo tercero se regula la composición de la Junta hasta la celebración de las elecciones municipales: cinco parlamentarios de cada una de las provincias, designados por los parlamentarios a propuesta de cada grupo de parlamentarios y en proporción a los resultados electorales de Extremadura, además, de un representante de cada una de las Diputaciones, elegidos por las mismas (art. 3.1.a y b) y seis representante de los municipios de cada provincia elegidos por los compromisarios de estos ayuntamientos que a tal efecto se distribuyen en seis grupos de municipios organizados según el número de habitantes, entre más de 50.000 y menos de 1.000 (artículo 3.1. c.). El Presidente será elegido por unanimidad por la Junta regional de Extremadura y, en su defecto, será un parlamentario elegido por mayoría simple por los parlamentarios de la Junta.

La Junta estará condicionada desde el principio por la permanente discusión sobre la representación proporcional en ella de las provincias extremeñas y el papel de sus Diputaciones, y actuará prácticamente en solitario sin apoyo institucional provincial y en un ambiente popular ajeno al hecho autonómico³⁰. Sin embargo, tras las elecciones generales de octubre de 1982 se pone marcha el proceso en Extremadura, a pesar de los movimientos en contra de la Diputación de Cáceres y de los ayuntamientos de esta ciudad, Plasencia y Coria. Finalmente, el Estatuto se aprueba el 25 de febrero de 1983.

10. Consejo General de Castilla y León

El Real Decreto-Ley de 13 de junio de 1978, (Boletín Oficial del día 30 de junio), manifiesta que Castilla y León “es una de las partes más amplias y representativas de España. Sus fuerzas parlamentarias han solicitado el establecimiento de instituciones propias dentro de la unidad española y con tal fin se instituye el Consejo General de Castilla y León confiándose a los representantes parlamentarios de cada una de las provincias que las integran la decisión de su incorporación al Consejo General que ahora se instituye”. En el artículo primero se crea este organismo preautonómico castellano con las provincias que enumera el del artículo dos -Ávila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora- sin prejuzgar la futura organización de estas once provincias bajo alguna de las modalidades que la Constitución establezca. Los parlamentarios de cada una decidirán por mayoría de dos tercios la incorporación de las mismas al Consejo (disposición transitoria).

El artículo tercero, crea los órganos de gobierno y administración: el Pleno como órgano supremo de representación, y la Junta de Consejeros como órgano ejecutivo, cuya composición en ambos casos está sometida a la celebración de las

Véase también al respecto: Sánchez Amor, I. y Pérez Tremps, P., *Instituciones extremeñas 1989-1999. Materiales para el estudio de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, Badajoz, 2000. García Pérez, J., *Entre la frustración y la esperanza. Una historia del movimiento regionalista extremeño*, Mérida, 1991.

³⁰ *Ibid.*, p. 301.

elecciones municipales. En el Pleno, antes de los comicios cada provincia incorporada elige por separado de entre sus parlamentarios, cuatro de ellos a propuesta de los correspondientes grupos, correspondiendo en cada provincia tres a la mayoría, y uno a las minorías. También integran el Pleno, un representante de cada una de las Diputaciones provinciales incorporadas, y una vez celebradas las elecciones locales, se incorporarán cuatro diputados, uno por cada una de estas corporaciones. La Junta de Consejeros antes de las elecciones locales estará integrada por el Presidente del Consejo General -elegido por los diputados y senadores-, y un parlamentario por cada una de las provincias que acuerden su incorporación al Consejo, elegidos de entre los componentes de aquél por el grupo mayoritario, cuatro parlamentarios más en representación de las minorías y dos representantes designados por las Diputaciones provinciales. Celebradas las elecciones locales, el número de representantes de las Corporaciones será igual al de parlamentarios. Por cada provincia incorporada, la Diputación designará cuando menos un representante. El resto, hasta igualar el número de parlamentarios, se designará en la forma que reglamentariamente se determine (artículo 4). Esta Preautonomía de Castilla y León creada al amparo de la norma de 13 de junio de 1978, inicia su andadura hacia la autonomía definitiva el 26 de octubre de 1979 a través del acuerdo adoptado en Palencia por el Consejo General, aunque de hecho ya se ha anticipado el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar en Burgos³¹. En esta región se plantean una serie de problemas de delimitación territorial, además de otros como la elección de la capitalidad, o el referido a la sede de las instituciones. Conviene ahora detenerse en las cuestiones que se plantean con respecto a las provincias de la antigua Castilla La Vieja que se van a instituir en la Comunidad Autónoma de Castilla-León. En primer lugar, y por lo que a la provincia de Segovia se refiere, en el escenario político regional de este momento, el partido de Unión de Centro Democrático domina ampliamente el Consejo General, la Asamblea de Parlamentarios castellano-leoneses y las corporaciones provinciales y locales³². A mediados de octubre de 1979 los representantes centristas de la provincia de Segovia abandonan el Consejo General de Castilla y León alegando “que los borradores del proyecto estatutario de la futura autonomía no garantizan la independencia institucional de los municipios y Diputaciones Provinciales, ni la igualdad de representación de las provincias en las instituciones de la misma”³³. A esto se oponen el partido socialista segoviano y algunos significados miembros del partido de centro segoviano, aunque su Comité Ejecutivo Provincial recomienda en marzo de 1980 a los ayuntamientos donde son mayoría que “se abstengan provisionalmente de adoptar acuerdos de iniciativa condicionando cualquier integración en el ente castellano-leonés al cumplimiento de las exigencias señaladas”³⁴. Posteriormente la Diputación Provincial segoviana ratifica el acuerdo del Comité Ejecutivo, quedando la provincia, en principio, fuera del proceso autonómico castellano-leonés. Pero los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981 plantean una solución diferente a este problema autonómico generado en la provincia de Segovia, “decidiendo su ubicación en Castilla-León”³⁵. A favor de esta opción se muestra también el Ayuntamiento de Segovia y otros municipios como El Espinar, Santa María Real de la Nieva, Cantalejo, Navalmanzano y Frumales³⁶. La Diputación Provincial se muestra disconforme con esta

³¹ García Álvarez, J., *Provincias, Regiones y Comunidades Autónomas. La formación del mapa político de España*, Madrid, 2002, p. 505. Véase el Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León, n.º 4, de 1 de noviembre de 1979.

³² *Ibid.*, pp. 515 y 559.

³³ *El Norte de Castilla* de 20 de octubre de 1979, *Ibid.*, p. 518.

³⁴ *El Adelantado de Segovia* de 25 y 27 de marzo de 1980, *Ibid.*, p. 560.

³⁵ García Álvarez, J., *Provincias, regiones...*, p. 561.

³⁶ *Ibid.*, p. 562, nota 390.

iniciativa y con los Acuerdos de 31 de julio, e intenta la autonomía de Segovia como comunidad uniprovincial³⁷. Finalmente, en aplicación del artículo 144. c), es decir, por razones de interés general, la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, incorpora la provincia de Segovia a la Comunidad de Castilla y León (³⁸). El Congreso de los Diputados argumenta a favor de esta decisión lo siguiente:

“La generalización del proceso autonómico, con la sola excepción de la provincia de Segovia, que quedaría como la única provincia en régimen común dentro de un Estado conformado territorialmente en su totalidad por la existencia de Entes Territoriales que implican constitucionalmente una descentralización del nivel político y administrativo, exige, por razones de interés nacional, la utilización del mecanismo previsto en la letra c) del artículo 144 de nuestra Constitución para incorporar a la provincia de Segovia al proceso autonómico de Castilla y León, región a la que está, conforme a los criterios del artículo 143.1 de la Constitución, unida por lazos históricos, culturales y económicos, y de cuyo régimen provisional de autonomía forma parte”³⁹.

En la provincia de León también se vive a finales de los setenta una situación autonómica problemática y paradójica. En 1978 sus parlamentarios y diputados se encuentran fuera de los órganos de la preautonomía castellano-leonesa, puesto que “rechazan este proyecto abandonando su Asamblea y el Consejo General y contemplan explícitamente la posibilidad de reclamar un régimen autonómico diferenciado, aunque no llegan a formar una Asamblea parlamentaria propia”⁴⁰. Pese a esta escisión, los órganos preautonómicos citados de representación regional de Castilla-León “ostentan y

³⁷ La Diputación de Segovia “atendiendo a una petición enviada por los parlamentarios que no están a favor de los Acuerdos de 31 de julio de 1981, y atendiendo también a una petición enviada por cerca de 900 concejales centristas, acuerda iniciar formalmente el proceso autonómico de la provincia invitando a los ayuntamientos a sumarse. Entre el 31 de julio y el 5 de octubre, en que se produce el acuerdo favorable del Ayuntamiento de Cuéllar (el segundo núcleo de la provincia en número de habitantes), la iniciativa uniprovincial es apoyada por el 87,8% de los ayuntamientos...Con ello se cumplen dos de los tres requisitos del artículo 143 de la Constitución. A los segovianistas sólo les queda demostrar la “entidad regional histórica” de la provincia. Vinculados estrechamente a la asociación regionalista Comunidad Castellana, que defendía la autonomía por separado de las regiones históricas de Castilla la Vieja y León, los políticos e ideólogos segovianistas presentaron la autonomía uniprovincial como una solución provisional, en la esperanza de que en el futuro pudiera reemprenderse el rescate de la auténtica Castilla y la recuperación cultural, cívica y material de los pueblos castellanos. Pero la mayoritaria adhesión de los ayuntamientos a esta opción uniprovincial, lograda con el pronunciamiento de Cuéllar, ponía en entredicho la legitimidad democrática referida a los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio, y de algún modo, la oportunidad del requisito constitucional de la entidad regional histórica. Pero la adhesión de Cuéllar no se ha comunicado a la Diputación Provincial, y el 3 de diciembre el ayuntamiento de la localidad acuerda revocar el acuerdo anterior y solicitar la incorporación a Castilla-León. Se pierde así el requisito del mínimo censal electoral para obtener la autonomía segoviana, y los defensores de la integración en esta comunidad castellano-leonesa, encuentran en ello un pretexto para justificar legalmente un resultado que, en esencia ha sido decidido sin tener en cuenta la voluntad de la inmensa mayoría de los ayuntamientos segovianos. Tras las elecciones de 1982, el gobierno del partido socialista favorece la integración en Castilla-León de la que siempre se ha mostrado partidario, mientras que la Diputación Provincial, y los partidarios de la autonomía uniprovincial agotan todos los recursos legales posibles”. Cfr. García Álvarez, J., *Provincias, Regiones...*, pp. 561-568.

³⁸ Este artículo se utiliza para resolver jurídicamente el problema territorial de Segovia (también se utiliza con la misma finalidad en el caso de Almería). Artículo 144. Las Cortes Generales mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional: c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143. Estas Corporaciones son, según este último artículo, las Diputaciones interesadas y las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia.

³⁹ *Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los Diputados*. n.º 3-I, 26-I-1983; García Álvarez, J., *Provincias, regiones...*, p. 566.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 438.

siguen conservando la denominación *castellano-leonesa*, con la que han accedido a la preautonomía”⁴¹. El programa preautonómico del Ministerio para las Regiones, ofrece a León, la misma solución que a Santander y Logroño, “ponerse de acuerdo con los parlamentarios castellano-leoneses”, por ello “se incluyen los nombres de las tres provincias en la disposición legal creadora de la preautonomía castellano-leonesa de 13 de junio de 1978, donde se habilita una vía para que riojanos, cántabros y leoneses puedan incorporarse al Consejo General de Castilla y León, posibilidad que de hecho nunca llegan a ejercer”⁴². Mientras tanto, los comités provinciales de los partidos políticos con más fuerza en la región, UCD y PSOE, no se han pronunciado todavía sobre la opción territorial a tomar, aunque los principales líderes de la UCD leonesa se han manifestado a favor de una autonomía en solitario⁴³. En marzo de 1980 las dos fuerzas deciden en Astorga pronunciarse a favor de la adhesión al proceso autonómico de Castilla-León, opción que algunos meses antes, el 16 de diciembre de 1979, ya ha adoptado la Federación Socialista Leonesa. Sin embargo, faltando apenas un mes para que expire el plazo de iniciativa abierto por el Consejo General de Castilla y León, se sigue sin adoptar una resolución firme al respecto. A esto hay que añadir “una tímida reivindicación de la provincia berciana en el seno de una hipotética comunidad autónoma leonesa”⁴⁴. En abril de 1980 el Comité provincial de UCD convoca a sus alcaldes para conformar la opción de la integración de León a Castilla-León, y el 12 de julio, sus parlamentarios leoneses y los del PSOE se incorporan al Consejo General de Castilla y León⁴⁵. Con la incorporación de León, se opta por una Comunidad Autónoma territorialmente amplia con la que se quiere evitar la fragmentación de la unidad territorial del Estado en un momento político en la que están en auge las tendencias nacionalistas vascas y catalanas. En la defensa de la autonomía castellano-leonesa es decisivo el planteamiento del *Instituto Regional Castellano-Leonés* basado en criterios históricos, geográficos y socioeconómicos que sirven como argumentos de los diputados de la región para defender la integración de León en el debate final sobre el Estatuto en las Cortes⁴⁶. El Estatuto de Autonomía de Castilla-León se aprueba con Ley

⁴¹ *Ibid.*, p. 453.

⁴² *Ibid.*, pp. 458-459.

⁴³ Martín Villa, presidente del Comité Ejecutivo provincial de UCD leonesa y valedor de la teoría de la racionalización autonómica, se manifiesta favorable a esta idea de una autonomía en solitario para León. *Diario de León* de 19 de septiembre de 1979. *Ibid.*, p. 523 y p. 526.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 516-518 y p. 556.

⁴⁵ Los alcaldes y concejales de UCD, conforman la opción de la integración por 519 votos a favor, 108 en contra y 19 abstenciones. El 16 y el 17 del mismo mes se adhirieron, respectivamente, la Diputación y el Ayuntamiento de León; y al término del plazo los acuerdos favorables a esta opción totalizaron el 73% de los municipios y el 87,75% del censo electoral.

⁴⁶ En opinión de este Instituto, que ya viene trabajando por la identidad castellano-leonesa desde su fundación en el año 1976 y que se nutre de prestigiosos académicos de la región, “tras varios siglos de aproximaciones y separaciones, los antiguos reinos de León y de Castilla se habían unido definitivamente en 1230, y era esta trayectoria unitaria la que debía prevalecer sobre la historia diferenciada previa”. Desde el punto de vista geográfico el organismo estima que “el marco territorial más adecuado para la futura autonomía lo conforman las nueve provincias de la Cuenca del Duero, con independencia que Logroño y Santander, exteriores a ella, decidan o no integrarse”. A favor de este argumento contribuye “la semejanza de los problemas socioeconómicos de las provincias comprendidas dentro de la Cuenca, contemplada no sólo como unidad ambiental sino también geoeconómica”. El Instituto Regional Castellano-Leonés se constituye el 28 de marzo de 1976 para potenciar la elaboración de estudios regionales con una clara voluntad regionalista y en estrecha relación con buena parte de las élites políticas que más tarde van a protagonizar la autonomía. Forman parte del organismo numerosos expertos y profesores universitarios, pertenecientes en su mayor parte a las Universidades de Salamanca y Valladolid, como los medievalistas Julio Valdeón y José Luis Martín Rodríguez (primer Presidente del Instituto), los juristas Tomás Ramón Fernández Rodríguez y Justino Duque, entre otros. *Ibid.*, p. 425

Orgánica 4/1983, de 25 de febrero en el año 1983, pero en el futuro la Comunidad todavía tiene que abordar problemas derivados de varios enclaves territoriales como el Condado de Treviño, cerca de Vitoria, y vinculado históricamente en lo administrativo a la provincia de Burgos⁴⁷. El posterior acceso a la autonomía uniprovincial de Logroño, por un lado, y de Santander, por otro, explica el contenido de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Castilla-León, referida a la incorporación de las provincias limítrofes y los artículos análogos de los Estatutos de Cantabria y La Rioja. Los parlamentarios de las dos provincias rechazan la propuesta de la Asamblea Regional castellano-leonesa, para formar la futura comunidad autónoma, y constituyen la Asamblea Regional de La Rioja y la Asamblea General de Cantabria. Respecto a la primera, en el verano de 1977, y tras las elecciones de junio, plantea su propia identidad, al mismo tiempo que la Diputación Provincial reivindica la denominación de “La Rioja” sin tener todavía clara su autonomía debido a la pertenencia de la provincia a la Preautonomía de Castilla-León⁴⁸.

La Asamblea riojana -compuesta por los ocho senadores y diputados electos por la provincia (cinco de UCD, uno del PSOE, uno de AP y un independiente)- redacta en abril de 1978 un proyecto de régimen preautonómico que eleva al Ministro de las Regiones para su negociación. Este organismo considera inoportuno el proyecto, decide integrar la provincia en la Preautonomía castellano-leonesa⁴⁹ y, aunque de hecho los parlamentarios riojanos no llegan a participar en ella, pronto se hacen efectivas las movilizaciones populares en contra de esta incorporación que reivindican la Preautonomía para la provincia. Los parlamentarios riojanos se niegan también a ello, trabajando a lo largo de 1979 para que su pretensión autonómica se haga realidad. En efecto, para cuando el Consejo General de Castilla y León adopta en Palencia, el 26 de octubre de este año, el acuerdo de iniciación del proceso autonómico, invitando a Logroño, y también a Santander, a adherirse al mismo, estas provincias ya han comenzado formalmente sus propios procesos de iniciativa como *provincias de entidad regional histórica*, y con arreglo al artículo 143 de la Constitución⁵⁰.

Con el pronunciamiento del Ayuntamiento de Logroño el 4 de octubre de 1979, La Rioja abre formalmente su proceso de iniciativa autonómica, alcanzándose pronto el mínimo de acuerdos afirmativos requerido y el consenso de todos los grupos parlamentarios con representación en la provincia⁵¹. En este momento resulta significativa la oposición oficial de Burgos a la autonomía riojana, al considerar que con ello se cuestiona su aspiración a la capitalidad en la futura autonomía de Castilla-León, de tal manera que, incluso una vez aprobado el Proyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja el 8 de mayo de 1981 en el Monasterio de San Millán de la Cogolla, la

⁴⁷ Cfr. García Roca, J., “Castilla y León. Sobre el autogobierno constitucional de Castilla y León”, *La Constitución de 1978 y la Comunidades Autónomas*, Madrid, 2003, p. 209.

⁴⁸ La Diputación de Logroño en sesión extraordinaria de 10 de marzo de 1976 reivindica un régimen administrativo especial para la provincia “lo que puede considerarse como una de las más tempranas manifestaciones de inminente regionalismo riojano”, *Ibid.*, p. 411 que sigue a Granado Hijelmo, I., *La Rioja como sistema*, Logroño, vol. III, 1993, p. 1647.

⁴⁹ Señala al respecto García Álvarez que “de todas las situaciones, las únicas que contrariaban especialmente el parecer del Ministerio de las Regiones eran las de La Rioja y Cantabria, entidades de dimensiones territoriales y demográficas reducidas, y considera las reivindicaciones de estas dos provincias irracionales y desaconsejables desde el punto de vista económico”, *Ibid.*, p. 456.

⁵⁰ *Ibid.*, p.516.

⁵¹ De los 174 ayuntamientos riojanos, 171 se pronuncian a favor de la autonomía de su provincia, y la Diputación se manifiesta de igual manera el 12 de diciembre.

Diputación riojana solicita a la burgalesa que deje de interferir en su proceso de autonomía⁵². En julio de este mismo año se firman los Acuerdos político-administrativos que confirman la autonomía uniprovincial de La Rioja y de Cantabria, exigen a “las Comisiones Constitucionales del Congreso y del Senado que reconozcan su entidad regional histórica”, y resuelven introducir en los Estatutos de estas Comunidades una cláusula que posibilite en el futuro su integración en la de Castilla-León⁵³. En La Rioja, el proceso de elaboración y aprobación del Estatuto culmina con la Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio. Por lo que respecta a Cantabria, la ciudad de Santander inicia el proceso autonómico en su territorio el 30 de abril de 1979, creando, al igual que ha ocurrido con La Rioja, un problema político serio en su aspiración a desvincularse de Castilla la Vieja y constituirse en una autonomía uniprovincial. Ya en abril de 1976 se suceden diversas reivindicaciones de las instituciones locales de la provincia solicitando un régimen administrativo y económico especial⁵⁴. A lo largo de 1977, la ADIC -*Asociación para la Defensa de los Intereses de Cantabria*-⁵⁵ defiende la autonomía provincial y la *Junta de parlamentarios de Cantabria* promueve la elaboración de un Estatuto de Autonomía, aunque en su seno existen divisiones internas, favorables unos parlamentarios de la autonomía provincial, y otros de la unión con la comunidad castellano-leonesa. El partido de UCD de Cantabria en su primera asamblea provincial del verano de 1977 aprueba la integración de este territorio en la autonomía castellano-leonesa. A partir de este momento las diferencias en el proceso político cántabro se van a prolongar hasta los primeros meses de 1978. En la Asamblea Parlamentaria castellano-leonesa prácticamente ya no están presentes los parlamentarios de la Junta de Cantabria⁵⁶ que elabora un proyecto preautonómico que trata de negociar con el Ministerio de las Regiones, pero este órgano ya ha decidido incluir a la provincia de Santander en la preautonomía castellano-leonesa⁵⁷. En ese sentido, se funda la

⁵² La Diputación Provincial de Burgos aprueba por unanimidad una moción en la que pide la incorporación de la provincia de Logroño a Castilla-León, y en el mismo mes la Diputación Provincial de La Rioja solicita a su vecina que deje de interferir en su proceso de autonomía. El alcalde de Burgos pide al Congreso de los Diputados que anule la tramitación del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

⁵³ Como ha señalado García Álvarez “en la práctica los Estatutos de Autonomía de La Rioja, en su artículo 44, y de Cantabria, en su artículo 58, optan por una fórmula más abierta desde el punto de vista territorial, pues aluden la posibilidad de acordar su incorporación a otra limítrofe con características históricas, culturales y económicas comunes, sin concretar que ésta debiera ser necesariamente la castellano-leonesa. En todo caso la iniciativa nunca se produce y las reformas posteriores de los Estatutos de Cantabria en 1998 y de La Rioja en 1999, suprimen estos supuestos de integración, aunque el Estatuto castellano-leonés lo sigue contemplando”. *Ibid.*, p. 549, nota 369.

⁵⁴ Al igual que ocurre en La Rioja, en Santander tienen lugar también manifestaciones ideológicas, políticas y de toda índole reclamando el concierto económico: “el Ayuntamiento de Santander lo reclama oficialmente el 27 de febrero, y la Diputación Provincial lo hace en junio después de haber recabado la adhesión de los ayuntamientos. El Consejo Provincial de Empresarios, el Ateneo de Santander y otras entidades empresariales, se suman a esta iniciativa”. *Ibid.*, p. 410.

⁵⁵ La *Asociación para la Defensa de los Intereses de Cantabria (ADIC)*, se funda el 5 de abril de 1976 como una agrupación de carácter socioeconómico y cultural desvinculada de cualquier asociación, ideología, grupo o partido político. De ella surge años después la formación del Partido Regionalista de Cantabria. Cfr. Alegría Fernández, M., *Presencia e influencia del ADIC en la Historia de Cantabria*, Santander, 1990.

⁵⁶ En la sesión de 31 de octubre de 1977 de la Asamblea castellano-leonesa, están presentes varios diputados santanderinos de UCD, y en la sesión de 17 de diciembre ya no asiste ningún representante cántabro. Cfr. Díez Llamas, D., *Proceso autonómico leonés*, León, 1982.

⁵⁷ Ya nos hemos referido anteriormente a este problema con ocasión de la reivindicación de la autonomía uniprovincial de La Rioja al que nos remitimos, puesto que esta provincia y la de Cantabria soportan las mismas dificultades ante el Ministerio de las Regiones que dirige Clavero Arévalo, quien adopta para ambas provincias la misma solución jurídica: incluirlas en el Real Decreto Ley de 13 de junio de creación de la Preautonomía de Castilla-León, habilitando una vía para que se puedan incorporar al

ACECA -*Asociación Cantabria en Castilla*-⁵⁸ para trabajar por la integración de la provincia en la autonomía castellano-leonesa. Por otra parte, la Diputación Provincial encarga un informe al Centro de Estudios Montañeses en el que se destacan las peculiaridades que singularizan a la provincia de Santander dentro del marco histórico castellano, y -paradójicamente -este es el informe que la Asamblea de Parlamentarios cántabros presenta en las Cortes como argumento de “que la provincia cumple el requisito constitucional de entidad regional histórica”. Cómo ha expuesto García Álvarez, conocedor en profundidad de esta cuestión autonómica de Cantabria, “en este proceso autonómico se manejan argumentaciones económicas, históricas, geográficas y culturales a favor de la autonomía uniprovincial, aunque también los factores económico-financieros e históricos son utilizados a favor de la integración de la provincia en Castilla-León”⁵⁹. En cualquier caso, en abril de 1979 se abre el proceso autonómico cántabro con la iniciativa del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal a la que en mayo se suman ochenta y siete municipios además de la del propio Ayuntamiento de Santander y la Diputación Provincial. El resultado definitivo consiste en la negación de Santander de integrarse en el régimen castellano-leonés, de tal manera que, como ha hemos señalado anteriormente con ocasión del proceso riojano, para cuando el Consejo General de Castilla y León, le invita desde Palencia a finales de diciembre de 1979 a adherirse al mismo, los parlamentarios santanderinos ya han cerrado de hecho su propio proceso de iniciativa, acogándose a la vía 143 de la Constitución y postulándose como *provincia de entidad regional histórica*. En febrero de 1980 se alcanza el consenso entre las fuerzas políticas de la región necesaria para la consecución definitiva de la Comunidad Autónoma Cántabra. La Asamblea Mixta de diputados provinciales aprueba el anteproyecto de Estatuto que eleva a las Cortes para su tramitación como ley, que tiene lugar lo largo de 1981 y que definitivamente aprueban. El 30 de diciembre lo sanciona el rey y se publica como Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado el 11 de enero de 1982.

11. Consejo Regional de Asturias

Este órgano de gobierno de la región asturiana es implantado por Real Decreto-ley de 27 de septiembre de 1978 (BOE de 10 de octubre) con esta denominación aunque quedando reservada la tradicional denominación de Junta General del Principado para cuando se apruebe el Estatuto de Autonomía. De esta forma se da satisfacción a la aspiración de los parlamentarios asturianos de lograr un régimen provisional de

Consejo preautonómico. Cfr. Clavero Arévalo, M., *La España de las Autonomías*, Madrid, 1978; *España, desde el centralismo a las autonomías*, Barcelona, 1983.

⁵⁸ La ACECA es un colectivo castellanista partidario de la integración de Santander en Castilla-León, que “presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto de Estatuto por entender que la provincia carece de entidad regional histórica suficiente como para constituir una Comunidad separada”. Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 1851/2, García Álvarez, J., *Provincias, regiones...*, p. 556, nota 376.

⁵⁹ La ADIC y su líder, Miguel Ángel Revilla, denuncia “la sensación de abandono y desatención por parte del gobierno central, especialmente en el plano de la infraestructuras de transporte y comunicación con la Meseta, así como el perjuicio y el desagravio comparativo que supondría la restitución de los conciertos económicos de las provincias vascas vecinas”. En sentido contrario, los parlamentarios partidarios de la integración de la provincia de Santander en una autonomía castellano-leonesa, “cuestionan el coste de la autonomía tan modesta en recursos, tamaño y población, abogando por la integración en autonomías amplias y fuertes”.

autonomía para Asturias, “una provincia reconocida como entidad regional histórica y que cuenta con más de un millón de habitantes asentados dentro de los límites administrativos de la actual provincia de Oviedo”.

La composición del Consejo queda regulada en el artículo 4 haciéndola depender de la celebración de las elecciones locales: los parlamentarios asturianos en las Cortes Generales y un representante de la Diputación Provincial. En el preámbulo del Real Decreto-Ley se dice que las relaciones de colaboración y coordinación del Consejo y al Diputación se han regulado especialmente distinguiéndose la fase anterior y la posterior a las elecciones locales y marcándose así la tendencia a que en el posible Estatuto de Autonomía ambos organismos se refundan en uno sólo. La representación legal del Consejo la ostentará el Presidente elegido de entre sus parlamentarios. Desde el punto de vista político-institucional el proceso de elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía de Asturias para acceder a su autogobierno “tiene dos fases bien definidas, una asturiana y otra estatal”⁶⁰. Veamos con detenimiento el primero de estos momentos tan significativos de la vida autonómica de la región, y que “comprende desde la redacción del inicial borrador hasta la aprobación del Proyecto de Estatuto. En esta fase intervienen el Consejo Regional y la Diputación Provincial de Oviedo, así como la ciudadanía a través de la presentación de alegaciones durante un período de información pública”⁶¹. Por consiguiente, pues, el proceso asturiano se inicia el 11 de junio de 1979 con el pacto alcanzado por los cuatro partidos políticos regionales con representación parlamentaria que fijan el marco de su autonomía⁶². De la redacción del Estatuto se va a encargar una comisión integrada por un máximo de seis representantes permanentes de estos partidos, y que a tal efecto pasa a denominarse “Comisión de los 24”. Otra comisión también política, pero más técnica se ocupa del comienzo de este proceso. El 26 de junio se constituye en Luanco la comisión redactora que a lo largo del verano discute la vía de acceso a la autonomía de Asturias. La comisión técnica presenta el 1 de diciembre el borrador del Anteproyecto del Estatuto formulado como un texto único con votos particulares a algunos de sus artículos y que luego debate la comisión redactora. Este mismo día, el Consejo Regional acuerda formalmente la iniciativa de constituir a Asturias en Comunidad Autónoma⁶³, y entre el 5 de diciembre

⁶⁰ Bastida Freijedo, F.J., *Asturias*, en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, Madrid, 2003, p. 80.

⁶¹ *Ibid.*, p. 80.

⁶² En Asturias las cuatro las fuerzas parlamentarias (Partido Socialista Obrero Español, Unión del Centro Democrático, Partido Comunista de Asturias y Alianza Popular) suscriben el 10 de noviembre de 1978 un compromiso sobre la autonomía de Asturias conscientes de la trascendental importancia que para la región tiene conducir a buen término su proceso autonómico: 1.º Defender la Autonomía como una necesidad para Asturias dentro del principio de unidad y solidaridad de los pueblos de España, tal y como queda establecida en el proyecto de Constitución. 2.º Asumir la elaboración y consecución de un Estatuto de Autonomía para Asturias en el plazo más breve posible conforme a los preceptos establecidos en el proyecto de Constitución y en el que se logre para nuestra Región, la mayor autonomía, respetando el principio ya señalado de unidad y solidaridad de todas las regiones que integran el Estado Español. 3.º Promover la participación de todos los asturianos, brindándoles la mayor información en todo el proceso de consecución de la autonomía y de elaboración del Estatuto. 4.º Apoyar y hacer del Consejo Regional de Asturias un organismo vivo capaz de elaborar y de defender alternativas a los problemas más acuciantes que tiene la región, todo ello sin ignorar las dificultades que al respecto se van a tener en esta primera fase. 5.º Actuar de manera conjunta para el logro de estos objetivos. Fernández Pérez, B., “Elementos constitutivos del Principado de Asturias y fuentes de su ordenamiento jurídico”, *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio sistemático*, Asturias, 2003, p. 40.

⁶³ El Consejo Regional de Asturias acuerda adoptar la iniciativa de constituir a Asturias en Comunidad Autónoma con arreglo a las normas previstas en el título VIII de la Constitución y a las que, en su día establezca el Estatuto de Autonomía. Para ello se decide dar traslado del acuerdo a todos los

de 1979 y el 23 de enero de 1980, este acuerdo es secundado por acuerdos plenarios de la casi totalidad de los ayuntamientos asturianos y por la Diputación provincial⁶⁴. De los setenta y ocho concejos, se pronuncian setenta y siete, absteniéndose Santa Eulalia de Oscos. Setenta y dos ayuntamientos se manifiestan a favor de la vía del artículo 143, y los de Caravia, Grado, Salas y Villaviciosa optan por la vía del artículo 151. Los términos confusos del pronunciamiento de Grandas de Salime hacen ineficaz su acuerdo correspondiente.

Durante este periodo de pronunciamientos de los municipios, la comisión redactora somete el Anteproyecto a la información pública y el 18 de enero tiene lugar en el salón de sesiones de la Diputación Provincial de Oviedo la constitución de la Asamblea de Parlamentarios que definitivamente ha de redactar el proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias y que va a tomar en consideración el anteproyecto de esta comisión. Entre el 28 de enero y el 9 de febrero, esta asamblea debate las enmiendas al Proyecto del Estatuto, y el 12 de abril tiene lugar la votación de totalidad con 41⁶⁵. El día 21 de este mes llega al Congreso de los Diputados para su tramitación el Proyecto de Estatuto remitido por la Asamblea, y al día siguiente se remite a la Comisión Constitucional. Hasta el 1 de septiembre tiene lugar la presentación de enmiendas. El 4 de. Comienza ahora la fase estatal del proceso autonómico asturiano marzo de 1981, 41 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención en la que su proyecto va experimentar cambios sustanciales se remite el Informe de la Ponencia, y la Comisión Constitucional debate el proyecto en las sesiones de los días 17, 23 y 14 de junio de este año. El 8 de julio se publica el dictamen de la Comisión en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, y el Pleno lo debate el 30 de septiembre y el 1 de octubre. El 16 de este mes se eleva al senado concluyendo el plazo de presentación de enmiendas el 4 de noviembre. El Pleno del Senado aprueba el Proyecto el 1 de diciembre y el día 15 lo aprueba definitivamente el Congreso. Finalmente, el 30 de diciembre de 1981 el Rey sanciona la Ley orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias que se publica el 11 de enero de 1982 en el Boletín Oficial del Estado, y en cuyo artículo 1.2 Asturias se constituye en Comunidad Autónoma denominada Principado de Asturias⁶⁶.

12. Consejo Regional de Murcia

Tras las elecciones democráticas de 1977 los parlamentarios murcianos promueven en Murcia el régimen preautonómico manifestando al Gobierno su interés de implantarlo antes de que se apruebe la Constitución. En opinión de los diputados este régimen habría de tener como base la entidad histórica de la provincia-región murciana

Ayuntamientos de la Provincia para que en sesión extraordinaria convocada al efecto, todos y cada uno de ellos adopten también similar iniciativa.

⁶⁴ En el acuerdo de la Diputación Provincial de 23 de enero de 1980 se hace referencia a la condición de Asturias como “Provincia con peculiaridades históricas, culturales y económicas comunes que, en su conjunto constituyen una entidad regional de características singulares”.

⁶⁵ Bastida Freijedo, *Asturias...*, p. 81.

⁶⁶ La denominación de “Principado de Asturias” para esta Comunidad Autónoma procede de los anteproyectos de Estatuto de las comisiones redactoras. También se ha tenido en cuenta la denominación de “Consejo Regional de Asturias” como en el régimen preautonómico, y la de “Junta General del Principado”. Está última, que ha representado desde el medievo a los concejos hasta el siglo XIX, va a servir para designar a la asamblea legislativa de la Comunidad, optando por la del “Principado” por relación al título histórico que desde 1388 distingue al heredero de la Corona de España.

⁶⁷ y tener en cuenta además sus condicionantes socioeconómicas⁶⁸. A tal efecto expresan la aspiración de lograr una futura región autónoma para la actual provincia de Murcia⁶⁹. Posteriormente se inicia el proceso preautonómico, a partir del acuerdo alcanzado en enero de 1978 entre UCD y PSOE⁷⁰, y culminando con el Real Decreto de 27 de septiembre de 1978. En su Preámbulo se especifica que “los parlamentarios de Murcia han solicitado del Gobierno un régimen provisional de autonomía con anterioridad a la Constitución, y que coinciden en la aspiración común de lograr un futuro régimen autonómico que articule en su día de forma equilibrada todas y cada una de las comarcas⁷¹ y garantice la descentralización de servicios y funciones”.

El régimen preautonómico que este decreto instituye consiste en la creación de una organización representada por el Consejo Regional como “órgano de gobierno y administración de la región con personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomiendan”⁷². El Consejo queda integrado por los parlamentarios, los representantes del territorio designados por ellos, y los diputados provinciales de la Diputación que va a coexistir con el Consejo durante este régimen provisional y transitorio. El Consejo está representado por su Presidente, elegido por él mismo de entre sus miembros, y asistido en el ejercicio de sus funciones por su propio secretario.

Desde este momento, el Consejo Regional comienza su andadura impulsando la fase de acceso de Murcia a la autonomía. Con arreglo al artículo 143 de la Constitución, la iniciativa la protagoniza el Ayuntamiento de Totana el 14 de junio de 1980 a la que en sucesivas fechas se van sumando los municipios murcianos con la excepción de Cartagena. Posteriormente se constituye la comisión que ha de redactar el anteproyecto de Estatuto a lo largo del mes de julio. Los ayuntamientos se van sumando mientras tanto a la iniciativa autonómica con la resistencia de nuevo del de Cartagena que finalmente se adhiere el 9 de diciembre. Posteriormente la Asamblea de Parlamentarios y Diputados provinciales aprueba el texto y lo envía a las Cortes Generales donde se discute y se aprueba. La sanción real tiene lugar el 9 de junio entrando en vigor como Ley orgánica 4/1982 en la que se contiene el Estatuto de

⁶⁷ El histórico Reino de Murcia se diluye con la división provincial implantada por el ministro Javier de Burgos entre 1833-1834. El Reino se transforma en la Provincia de Murcia y Albacete, pasando a la de Alicante territorios tradicionalmente murcianos, como el Marquesado de Villena y la Vega Baja del Segura; la zona Vélez es incorporada a la provincia de Almería. Cfr. Pérez Picazo, M.T., *Materiales para una historia del reino de Murcia en los tiempos modernos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1979.

⁶⁸ Egea Ibáñez, E., “Autonomía y economía en la región de Murcia”, *Estudios sobre Historia económica Contemporánea de la Región de Murcia*, Murcia, 1983.

⁶⁹ López Pellicer, J. A. y Gálvez Muñoz, L. A. (coordinadores), *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*, Murcia, 2008, p. 22.

⁷⁰ Este pacto, de nominado “Acuerdo de Floridablanca” debido a la celebración de la reunión en el Hotel Conde de Floridablanca, dispone la constitución de la Asamblea de Parlamentarios que debe negociar con el Gobierno el Anteproyecto de Real Decreto-Ley de Preautonomía.

⁷¹ La referencia comarcal del Preámbulo se debe a las iniciativas que en este momento imperan en la región sobre la vertebración del territorio en comarcas, planteadas por el Consejo Regional de Murcia y por un grupo de especialistas en este asunto que elaboran entre 1980-1981, un “Estudio-Informe de Reconocimiento Territorial de la Región de Murcia” Pese a estas propuestas jurídicas de llevarlas a la práctica, la comarcalización murciana no se ha llevado a efecto en su historia regional autonómica de la etapa de la transición. Cfr. *Estudios de Delimitación comarcal de la Región de Murcia*, Murcia, 1984; *Informe de reconocimiento territorial de Murcia. Monografías comarcales (I) y (II)*, Murcia, 1982. *Materiales normativos. Constitución española*, Ed. Asamblea regional de Murcia, Cartagena, 1994.

⁷² Artículo 3 del Real Decreto-Ley de 27 de septiembre de 1978.

Autonomía para la región de Murcia⁷³.

13. Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega

El Real Decreto-Ley de 31 de octubre de 1978 (BOE de 15 de noviembre) instituye este órgano preautonómico en virtud de que “los representantes de todas las fuerzas políticas parlamentarias de la región castellano-manchega han expresado, en repetidas ocasiones, su aspiración a contar con instituciones de gobierno propias que posibiliten la afirmación y reconocimiento de las peculiaridades históricas, geográficas y económicas de Castilla la Nueva y la Mancha, dentro de la unidad de España”. El artículo tres instituye pues la Junta y establece su organización que funcionará en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

El Pleno es el órgano supremo de representación que podrá delegar en el Consejo Ejecutivo algunas de las funciones que le corresponden de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior. La composición del Pleno se condiciona en el artículo cuatro a “la celebración de las elecciones locales, y así, antes de ellas quedará integrado por seis parlamentarios regionales en las Cortes generales, con presencia de todos los grupos parlamentarios que tienen representación en la Región, y por un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales elegido por las mismas. Después de las elecciones locales, los parlamentarios del Pleno se reducirán a cuatro por provincia, aumentando a igual número el de los representantes de las Diputaciones”. La composición del Consejo Ejecutivo, incluido el Presidente, la dispone el artículo cinco: “antes de las elecciones locales, quince parlamentarios designados por y entre los que formen parte de los grupos que integra el Pleno, teniendo en cuenta los resultados de las pasadas elecciones a Cortes, y por dos representantes de las Diputaciones Provinciales designados por las mismas. Después de las elecciones locales por un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales, y un número igual de parlamentarios. El Presidente ostenta la representación legal de la Junta de Comunidades y preside sus órganos de gobierno. Inicialmente el Presidente será designado por y entre los parlamentarios que integren el Pleno una vez celebradas las elecciones locales. Todos los miembros de la Junta gozarán de igual capacidad para elegir y ser elegidos en relación con todas las vacantes que se produzcan en la misma, incluida la Presidencia”. Esta etapa preautonómica va ser muy significativa en Castilla-La Mancha donde el proceso autonómico se gestiona con la consideración, dentro y fuera de la región, de que no tiene una larga tradición histórica como entidad jurídico-política, una realidad que va a comenzar a cambiar ahora, desde que se constituye como un ente preautonómico y hasta la aprobación del Estatuto⁷⁴.

Desde el punto de vista de su política territorial, en la histórica Castilla la Nueva se van a formar dos Comunidades autónomas, la de Castilla-La Mancha, y la de Madrid.

⁷³ Atendiendo al artículo 143.1 de la Constitución, la entidad regional histórica constituye el fundamento de la institucionalización de la provincia de Murcia como Comunidad Autónoma. Para el proceso de formación de la Comunidad Autónoma de Murcia, cfr. Julián Hernández, F., *La transición política en Murcia*, Murcia, 1984.

⁷⁴ Díaz Revorio, F.J., “Castilla-La Mancha”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, Madrid, 2003, p. 179. Sobre la región y su evolución, véase, Tamales, R. y Heras, R., *Enciclopedia de Castilla-La Mancha*, vol.6, 1992. Espín, E., “Castilla-La Mancha: idilio con el Estado”, *Historia* 16, n°. 200.

En la formación de la primera el mayor escollo va a ser el territorio albaceteño, que se va a separar de la región histórica de Murcia. Históricamente la provincia de Albacete está vinculada a la región de Murcia, pero su reivindicación a la comunidad manchega ya se hace notoria antes de las elecciones de 1977, a través de las gestiones de los municipios de las cuatro provincias manchegas para tratar de conseguir una Universidad propia y común: la Universidad de Castilla-La Mancha⁷⁵. Además, por lo que respecta a lo estrictamente autonómico, desde el primer momento Albacete forma parte de la Asamblea Regional castellano-manchega cuyos parlamentarios deciden que la provincia de Albacete siga su camino autonómico, diferente al de Murcia. Desde la preautonomía murciana, el Pleno del Consejo Regional del 9 de junio de 1980 acuerda el inicio de su proceso autonómico, y “algunos parlamentarios se muestran partidarios de una Comunidad Autónoma que agrupe a las dos provincias del histórico reino y de invitar a Albacete a que se integre en el proceso”⁷⁶, idea a la que según parece se hace caso omiso en Albacete⁷⁷, cuyos parlamentarios deciden integrarse en la región de Castilla-

⁷⁵ A comienzos de la transición existe entre las instituciones albacetenses un sentimiento negativo hacia la capital murciana, que procede de las últimas décadas del franquismo y responde, sustancialmente, a la actitud adoptada por esta última en el ámbito de la administración territorial judicial y educativa. Los continuos obstáculos y negativas de los poderes locales de Murcia (capital del Distrito Universitario del mismo nombre) a respaldar la solicitud de las instituciones de Albacete para que se trasladaran a esta provincia algunas Facultades y Escuelas Superiores, y los intentos de la capital murciana por conseguir para sí algunas Salas de la Audiencia Territorial (en perjuicio de la localidad albaceteña, que albergaba la sede de ese organismo), suscitan en los políticos e intelectuales albaceteños una sensación de rivalidad que obstaculiza la posibilidad de plantear una autonomía conjunta en la provincia murciana. Durante el franquismo la provincia de Albacete forma parte del distrito universitario de Murcia, mientras que las de Guadalajara, Toledo, Ciudad Real y Cuenca dependen del distrito de Madrid. Precisamente es el Ayuntamiento de Albacete quien toma la iniciativa en este asunto de la Universidad manchega, contemplada por sus promotores como un proyecto clave para estimular no sólo el desarrollo socioeconómico de la región, sino también el despertar de una conciencia regionalista en La Mancha. La iniciativa culmina antes incluso de la aprobación de la autonomía, aunque ya como Universidad de Castilla-la Mancha, creada por Ley 27/1982, de 30-VI (BOE de 10 de julio). Cfr. Julián Hernández, F., *La transición política...*, ob. cit.

⁷⁶ Antonio Pérez Crespo, de UCD, y primer presidente del Consejo Regional de Murcia aspira a una Comunidad Autónoma fundamentada en el marco territorial de la cuenca de El Segura, importantísima para los intereses murcianos, y cuya cabecera se encuentra en Albacete. Aquí, en esta provincia, existe cierta disconformidad con la autonomía de Castilla-La Mancha, de tal manera que los ayuntamientos de esta cuenca del Segura (Hellín, Posecilla, Socovos, Villapalacios y Villaverde de Guadalimar), se pronuncian a favor de su integración en Murcia al sentirse más vinculados con esta región que con la manchega. Pero la Constitución no permite la alteración de los límites provinciales en el proceso de configuración de las autonomías.

⁷⁷ Felipe Julián en su crónica sobre el proceso autonómico murciano señala: “la separación, si puede llamarse así, de ambas provincias discurrió, por lo común, entre la indiferencia de los parlamentarios de una y otra parte”. Los vínculos funcionales y administrativos que existían entre las dos provincias eran débiles, y los dos principales de ellos (el universitario y el judicial) aparecían seriamente viciados por las rencillas y contenciosos citados, que fueron para Pérez Crespo, la causa principal implícita de esa separación: “este fue uno de los mayores errores que cometimos las personas que participamos en la transición. Asumo mi propia responsabilidad personal. Estábamos acostumbrados, según nos enseñaron en la escuela, a que Murcia eran dos: Murcia y Albacete. Nadie pensó inicialmente que esta realidad histórica pudiera romperse o alterarse. Sin embargo, sin que se hicieran gestiones en profundidad, sin que se plantearan seriamente las consecuencias de la integración o separación de ambas provincias, se separaron. Sin un mal gesto, ello es cierto, pero sin ninguna explicación razonable en la despedida. Pudieron más los viejos contenciosos, que pudieron haberse solucionado, que la realidad de la convivencia de ambas provincias”. Cuando se inició el proceso autonómico, opina el propio Julián, “tan frágiles eran los lazos que unían a ambas provincias que nadie se molestó, especialmente quienes se iban de la región de Murcia, de avisar de su marcha a la otra región. No hubo comunicación oficial. Los parlamentarios decidieron integrarse en la región de Castilla-La Mancha e hicieron caso omiso a la división administrativa que imperaba hasta entonces. Y es que, al faltar instituciones comunes a ambas

La Mancha⁷⁸. El 21 de noviembre de 1981 la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha inicia el proceso autonómico con la unanimidad de sus miembros y con arreglo al artículo 143 de la Constitución. Desde Guadalajara, llama a las Diputaciones Provinciales para que se sumen al proceso, como así hicieron, simultáneamente, tres días después. A pesar de la indiferencia general de los castellano-manchegos⁷⁹, en apenas tres meses se alcanza, la mayoría precisa de los ayuntamientos de las provincias de Albacete, Cuenca, Toledo y Ciudad Real⁸⁰. Sin embargo, el proceso plantea problemas también en la provincia de Guadalajara, pues, el 18 de noviembre de 1981 el Ayuntamiento de Fuentelaecina se niega a dicho proceso, y aunque no se tiene en cuenta ni se contabiliza al negativa en la región⁸¹, de hecho la cuestión se complica pues el objetivo de la disconformidad del municipio consiste en desmarcar la provincia de la iniciativa castellano-manchega. Pero la Junta ya ha instado a las Diputaciones castellano manchegas para que se sumen al proceso, al mismo tiempo que el partido de UCD – que domina en la mayor parte de los municipios- alcanza en la Diputación Provincial el acuerdo positivo a la integración en Castilla-La Mancha. El 21 de julio se constituye en Manzanares (Ciudad Real) la Asamblea mixta de parlamentarios y diputados provinciales. En diciembre el Anteproyecto es aprobado por esta Asamblea y pasa al Congreso de los Diputados. Finalmente, las Cortes Generales aprueban el Estatuto de Autonomía a través de la Ley Orgánica 9/1982 de 10 de agosto que se publica en el Boletín Oficial del Estado el día dieciseis, comenzándose así la historia de Castilla-La Mancha como entidad propia y como realidad jurídico-política autónoma.

14. Comunidad de Madrid

La referencia a la provincia de Madrid contenida en el Real Decreto-Ley de 1978, que instituye la preautonomía castellano-manchega, en modo alguno predetermina su incorporación a la Junta de este organismo, pues el carácter específico que le confiere el ser capital del Estado y su especial dimensión sociológica, política y económica, aconsejan, arbitrar la posibilidad de su integración futura en igualdad de derechos con las restantes provincias en la Junta de Comunidades. Por ello en la disposición adicional de esta ley preautonómica se establece que “la provincia de Madrid, previo acuerdo de la mayoría de sus parlamentarios con la Junta de Comunidades podrá ulteriormente incorporarse a la Región castellano-manchega en condiciones de absoluta igualdad con las demás provincias. Se faculta al Gobierno para adaptar el presente Real-Decreto-ley a la nueva situación que se produzca”. Sin embargo, en Madrid, la Diputación Provincial inicia el acceso a la autonomía de su

provincias, nada hubo que romper”, Julián Hernández, F., *La transición política en Murcia...*, pp. 10 y 11.

⁷⁸ En el Acta del acuerdo de adhesión del ayuntamiento de Albacete, de 26 de septiembre de 1980, se dice: “a esta región no le pesa la historia, porque es posible que hayamos sido una región más geográfica que histórica, más un paisaje uniforme que un destino común (...) A todos nosotros el realismo nos debe hacer confesar que nuestro pueblo no siente el entusiasmo regional como lo sienten otros pueblos españoles”, *Archivo del Congreso de los Diputados*, Serie General, legajo 1937.

⁷⁹ El socialista José Bono (años después presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha) observaba entonces: “sentir la armonía, vibrar ante una bandera, ante un himno que no tenemos, esto desde luego no existe en Castilla-La Mancha”, García Álvarez, J., *Provincias, regiones...*, op. cit.

⁸⁰ El presidente de la Junta entrega en el Congreso de los Diputados las actas de estos pronunciamientos de los Ayuntamientos. 764 se manifiestan favorablemente a la autonomía, 25 se pronuncian en contra, y 123 no se manifiestan en el plazo establecido. Díaz Revorio, F., *Castilla-La Mancha...*, p. 181, nota 2.

⁸¹ *Ibid.*, p. 505.

territorio el 26 de junio de 1981 comenzando así con un proceso que ha de culminar en la implantación de una comunidad uniprovincial que se desvincula definitivamente de la región de Castilla la Nueva a la que históricamente ha pertenecido. En el período en el que en España se institucionalizan los organismos preautonómicos que negocian con el Gobierno y el Ministerio de las Regiones sus reivindicaciones autonómicas, Madrid se encuentra aparentemente en el olvido, y sin embargo, ahora, cuando el proceso autonómico español está plenamente abierto, la aspiración de la capital se convierte en un serio problema, especialmente para la autonomía castellano-manchega⁸².

En un primer momento, entre los madrileños no existe una clara conciencia regional, mientras que el resto de los españoles identifican en esta época a Madrid con el centralismo. Recordemos como en la primavera de 1978 están ya formadas todas las Asambleas Regionales y prácticamente todas están a punto de culminar sus regímenes preautonómicos, pero los diputados madrileños todavía no se han reunido para abordar la cuestión. Definitivamente lo hacen el 23 de mayo en el Palacio de las Cortes y deciden solicitar la integración de Madrid en la futura preautonomía castellano-manchega creando a tal efecto una Comisión Permanente que elabora un documento de integración que el 27 de junio aprueba sin excepción alguna la Asamblea de Parlamentarios madrileños⁸³. La posibilidad de unirse a Castilla-La Mancha se discute ampliamente durante todo este mes, tanto en el ámbito parlamentario como en otros ámbitos como el académico⁸⁴. La ejecutiva nacional de las dos fuerzas mayoritarias en la provincia de Madrid, (PSOE y UCD), no se pronuncia oficialmente al respecto, aunque sus parlamentarios apoyan la integración. El Ministerio de las Regiones considera que dada la entidad del asunto “conviene demorar provisionalmente la aprobación de la preautonomía castellano-manchega e intentar que madrileños y castellano-manchegos lleguen a una solución consensuada”. Los políticos de esta última provincia temen que la integración de Madrid a su futura Comunidad afecte a sus intereses. La petición de los parlamentarios madrileños es rechazada, aunque los políticos castellano-manchegos aceptan introducir una disposición adicional en el Real Decreto Ley 32/ 1978, de 31 de octubre de creación de la Preautonomía de Castilla-La Mancha, en la que se contempla la posibilidad de autorizar en el futuro la integración de la provincia de Madrid. Sin embargo, después de las elecciones de 1979 los propios parlamentarios madrileños van abandonando esta opción de integración y

⁸² Para un análisis específico sobre lo que aquí exponemos, remitimos a los estudios siguientes: Entrena Cuesta, R., “La capitalidad de la Comunidad de Madrid”, *Comentarios al Estatuto de la Comunidad de Madrid*. García de Enterría, E., *Madrid, Comunidad Metropolitana*, Madrid, 1983. Fernández Rodríguez, T.R., “El Estatuto de Autonomía de Madrid en el marco de la Constitución y la jurisprudencia constitucional”, *Jornadas técnicas de estudio de la Comunidad de Madrid (VVAA)*, Madrid 1984. García Fernández, J., “Notas sobre la iniciativa del proceso autonómico en la provincia de Madrid”, *Revista de Política Comparada*, número 7, 1981-1982. Palacios, L., “La Comunidad de Madrid en su historia”, *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid*, Madrid, 2003.

⁸³ Esta idea y documento se atribuyen al economista Ramón Tamames, en aquel entonces diputado por el PCE. Los argumentos básicos esgrimidos en el texto aprobado por los parlamentarios fueron tres: 1º) Madrid casi nunca figura sola en las divisiones regionales de España. 2º) La Mancha, sin Madrid, sería una región sin peso demográfico, económico y político para negociar en relación con otras regiones del Estado. 3ª) El crecimiento económico de Madrid podía irradiarse hacia el resto de la periferia.

⁸⁴ Entre el 8 y el 10 de junio de 1978, el Centro Universitario de Estudio y Práctica organizó una Jornada sobre “Madrid y las dos Castillas: encuentro interregional”. El Segundo Curso de Ordenación del Territorio dedicó sus jornadas de clausura al tema “El futuro de Madrid en el panorama regional español” (28 a 30-VI-1978).

progresivamente se decantan por una autonomía en solitario⁸⁵. El 25 de junio de 1981 la Diputación Provincial madrileña abre la iniciativa, solicitando a las Cortes que autoricen, mediante Ley Orgánica, la constitución de la Comunidad Autónoma de Madrid por “motivos de interés nacional”, y según el artículo 144 de la Constitución. En diciembre de este año se alcanza el número de pronunciamientos municipales favorables requeridos, y en julio de 1982, las Cortes Generales promulgan la Ley Orgánica que autoriza a la provincia de Madrid a constituirse en Comunidad Autónoma de Madrid⁸⁶. La decisión se justifica en el hecho de que “la ciudad sea la capital de España y sede de las instituciones democráticas del Estado y del Gobierno de la Nación, con una población cercana al 12% del total de la nación española; la importancia de su desarrollo urbano, contar con un núcleo importantísimo de servicios y actividades de todo tipo, centro de comunicaciones de primerísimo orden”⁸⁷. Tras las elecciones generales del 28 de octubre de 1982, el proyecto de estatuto madrileño se remite a la Comisión Constitucional para su tramitación por el procedimiento de urgencia⁸⁸. El 25 de enero el Pleno del Congreso de los Diputados aprueba el texto del estatuto que se publica cuatro días más tarde. El día 31 de este mes se remite al Senado, cuya Mesa lo traslada a la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial que se tramita también por el procedimiento de urgencia. El Pleno del Senado aprueba el texto definitivo el 17 de febrero que vuelve reglamentariamente al Congreso que lo aprueba definitivamente de 25 de este mes como Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid⁸⁹.

15. La Diputación Foral de Navarra y la excepcionalidad en la formación de la Comunidad Foral de Navarra

La provincia histórica de Navarra no accede a la preautonomía a través de un Real Decreto-ley como el resto de las regiones. Se trata de un supuesto muy especial y delicado cuya posible incorporación a la Preautonomía vasca viene contemplada en el Real Decreto-ley de 4 de enero de 1978 que aprueba el régimen preautonómico para el País Vasco. Con respecto a Navarra, se dispone que en modo alguno, “prejuzga” su pertenencia a ninguna entidad territorial de ámbito superior, dadas las especiales circunstancias de Navarra, que posee un régimen foral, reconocido por la ley de 16 de

⁸⁵ La idea de la integración de Madrid en una Comunidad Autónoma conjunta con Castilla-La Mancha se vuelve a plantear durante el debate en las Cortes del Estatuto castellano-manchego, a raíz de la enmienda a la totalidad presentada a título individual por Ramón Tamames. Pero PSOE y UCD, los dos partidos políticos principales, tenían decididas las líneas definitivas del mapa autonómico, y los documentados razonamientos del economista suscitan muy escasas adhesiones.

⁸⁶ Ya antes, el 26 de junio de 1982, la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales, reunida en el Castillo de Manzanares el Real, elabora un proyecto de Estatuto que se presenta en el Congreso de los Diputados tres días después. El proyecto se tiene por caducado por aplicación del artículo 207 de Reglamento del Congreso de los Diputados, pues este día han quedado disueltas las Cortes. Así lo ha recordado y apuntado, Ortega Gutiérrez, D., “El proceso de configuración de Madrid como Comunidad Autónoma”, *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid*, (E. Álvarez Conde, dir.), Madrid, 2003, pp. 119 y ss.; y Alcubilla, E.A., “Madrid. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas...*, p. 419, nota 2.

⁸⁷ Preámbulo de la Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio que autoriza la constitución de la Comunidad Autónoma de Madrid.

⁸⁸ El artículo 94 del Reglamento del Congreso dispone la reducción de los plazos a la mitad, sin ninguna otra especificidad.

⁸⁹ Para toda esta tramitación en las Cortes Generales por los procedimientos expuestos, cfr. *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados y del Senado*. Serie H, número 5 de enero y febrero de 1983, Alcubilla, E.A., “Madrid. El Estatuto de Autonomía...”, p. 420.

agosto de 1841. Por tanto, la decisión de incorporarse o no al Consejo General del País Vasco corresponde al pueblo navarro, a través del procedimiento que se regula en la norma preautonómica que reconoce “muy importantes fuerzas políticas y parlamentarias han considerado que cualquier incorporación de Navarra a instituciones comunes de ámbito superior a su territorio no podría realizarse sin que el pueblo navarro se exprese libre y democráticamente mediante una consulta popular directa”. En los dos únicos artículos de esta norma referida a Navarra, se dispone, por un lado, la determinación del órgano foral competente que ha de decidir en última instancia la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco (artículo 1), y por otro lado, para que el acuerdo alcance validez, se exige que la decisión sea ratificada por el pueblo navarro mediante consulta popular directa, a través del procedimiento y en los términos que determine el Gobierno de acuerdo con la Diputación Foral (artículo 2).

Pero en Navarra la iniciativa preautonómica discurre como algo propio de su identidad foral, a través de su propio Real Decreto Paccionado de 26 de enero de 1979 de *Elecciones Locales y de Ordenación de las Instituciones Forales de Navarra* que, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución⁹⁰, pretende la democratización de estos organismos como un mejoramiento previo a la ley que en el año 1982 va a constituir la Comunidad Foral de Navarra. Tras las elecciones democráticas de 3 de abril de 1979 se constituye el Parlamento Foral cuyos miembros han sido elegidos, a través de las circunscripciones electorales de las cinco Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Tafalla y Sangüesa⁹¹. El Parlamento aglutina una gran diversidad de proyectos políticos como claro exponente del pluralismo de la sociedad navarra de este momento que al mismo tiempo pretende entroncar con las antiguas Cortes de Navarra. En la sesión del 6 de junio, el Parlamento debate los principios fundamentales que han de regir en su funcionamiento cuyos elementos principales: son la democratización, reintegración, mejoramiento, institucionalización y autogobierno. Respecto a la incorporación de Navarra a las instituciones comunes del País Vasco, es una iniciativa propia de la dinámica política del momento, ya que el Estatuto vasco no ha logrado la integración de Navarra. Hay que tener en cuenta que tras un conflictivo proceso entre el Gobierno central y la Diputación⁹² se acuerda la democratización de las instituciones forales formalizada jurídicamente con este Real Decreto de 26 de enero, que permite a los parlamentarios la negociación de la nueva articulación de la autonomía foral⁹³. Con esta medida y con el acuerdo de 8 de junio de la nueva

⁹⁰ “Es, pues, rasgo propio del Régimen foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen”. Preámbulo de la Ley 23/1982 de 10 de agosto de, Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

⁹¹ Juanto Jiménez C., *La Merindad de Sangüesa. Estudio histórico-jurídico*, Pamplona, 1996, pp. 369-377.

⁹² Para este período y las tensiones entre ambas instituciones, véase, Gortari Unanua, J., *La transición política en Navarra, 1976-1979*, 2 vols., Pamplona, 1995.

⁹³ Una exposición de los principales datos históricos y jurídicos sobre este Real Decreto ha sido realizado por Loperena Rota, D., “El Real Decreto 121/ 1979 de 26 de enero”, *Derecho Público Foral de Navarra. El Mejoramiento del Fuero*, Madrid, 1992, pp. 111-147. Observa al respecto el autor “en Navarra, pues se produce un hecho insólito: la democratización de las instituciones forales se realiza cediendo el protagonismo y aceptando buena parte de las proposiciones de una Diputación Foral que nunca ocultó sus simpatías por el régimen precedente. El resultado de este complicado proceso histórico es el RD 121/1979, de 26 de enero que democratizó finalmente las instituciones forales, poniéndolas en marcha hacia una consolidación potenciada de la autonomía navarra, en el seno del nuevo marco jurídico-político diseñado en la entonces recientísima Constitución española”, pp. 111-112.

corporación foral⁹⁴, constituida con arreglo a este decreto, se abre un proceso de configuración de un nuevo régimen foral que va a suponer una mayor diferenciación reforzando la autonomía propiamente navarra, y la casi imposibilidad de lograr el objetivo integracionista vasco. No cabe duda de que la Diputación Foral va a vivir en su seno cierta tensión dada su heterogénea composición política pues aunque todos asumen una gestión acorde con los intereses públicos de Navarra, lo cierto es que todos intentan actuar según las directrices de sus partidos⁹⁵.

El proceso autonómico se desarrolla y se vive de la misma manera que en el resto de las provincias españolas, pero lo que aquí ocurre es que la “foralidad” le otorga una singularidad diferente⁹⁶ y es por ello que, a pesar de las discusiones y presiones, la mayoría de los partidos navarros apuestan por la formalización de un pacto foral, adaptándose a la nueva situación autonómica en la dirección de la Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978 y de las leyes históricas contemporáneas de Confirmación de Fueros de 25 de octubre de 1839, y Paccionada de 16 de agosto de 1841⁹⁷. De esta forma los navarros van a armonizar sus instituciones al nuevo régimen autonómico, negociando con el Estado esta identidad foral con el objetivo esencial de evitar una posible integración territorial de Navarra con la Comunidad Autónoma vasca⁹⁸. Si bien es cierto que, en un primer momento la Diputación Foral ignora a las fuerzas democráticas navarras para no afrontar los cambios políticos de la transición⁹⁹, el 8 de junio de 1979 adopta por unanimidad un acuerdo para solicitar del Gobierno, a

⁹⁴ La Diputación Foral es elegida en abril de 1979 con siete diputados que son los que más votos obtienen de acuerdo con las listas que los distintos partidos presentaron para el Parlamento Foral en cada una de las cinco Merindades.

⁹⁵ Juanto Jiménez, C., “Navarra en la Administración Provincial de España del siglo XIX. La Diputación Foral”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, n.º 4, Jaén, 2002, pp. 208-212; y capítulo 8 del libro *Modelos históricos de Diputaciones Provinciales. Estudios conmemorativos del bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)*, (M.A. Chamocho Cantudo, dir.), “Diputaciones Provinciales versus Diputaciones Forales. Foralidad de la Diputación Provincial de Navarra”, pp. 225-239, Jaén, 2013.

⁹⁶ La condición de Reino de Navarra comienza a hacer historia en el año 1839 cuando este territorio se conforma como una Provincia española más, pero foral, al quedar confirmados sus fueros históricos, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía. La Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 armoniza estos fueros con el ordenamiento jurídico del Estado constitucional. Con arreglo a esta ley, la Diputación foral va a ostentar hasta esta época democrática que estamos analizando, un poder específico y fundamental que le hacen singular dentro de la organización político-administrativa del Estado español. Efectivamente, Navarra pasa de Reino a Provincia con el Estado liberal del siglo XIX, pero con un grado importante de autonomía inserto en el marco jurídico superior de la constitucionalidad: “se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía” (artículo 1 de la Ley de Confirmación de Fueros de 25 de octubre de 1839). Véase el preámbulo de la Ley Orgánica 23/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

⁹⁷ El preámbulo de la Ley Orgánica 23/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra dice: “En justa consideración a tales antecedentes, la Constitución, que afirma principios democráticos, pluralistas y autonómicos, tiene presente la existencia del régimen foral, y consecuentemente, en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera, ampara y respeta los derechos históricos de Navarra, y en el apartado dos de su Disposición Derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de 25 de octubre de 1839”.

⁹⁸ Se ha señalado al respecto que “entre 1977 y 1979 existe en Navarra un vivo debate en torno a su condición vasca española. Hacia 1978, un porcentaje muy significativo de los navarros simpatizaba con la tendencia del nacionalismo vasco. A partir de 1979 entra en constante fase de retroceso, de tal manera que cada vez más se impone el sentimiento navarrista, e incluso el españolista”. Ramírez Sádaba, J. L., *Democratización y Amejoramiento Foral. Una historia de la Transición en Navarra. (1975-1983)*, Pamplona, 1999, p. 17.

⁹⁹ Véase al respecto Loperena Rota, D., *Ibid.*, pp. 126-147.

través de su Presidente, la apertura de conversaciones oficiales para la consecución del mejoramiento del fuero histórico, y facultar al Presidente de la Diputación, a llevar a cabo las actuaciones necesarias en orden al cumplimiento de este acuerdo. Posteriormente, comienza en el Parlamento Foral el proceso de negociación de reintegración y mejoramiento del régimen de Navarra. Las mociones de los grupos parlamentarios se debaten en la Comisión de Régimen Foral de 15 de septiembre de 1979 que da paso a la creación de una ponencia que se constituye el 26 de septiembre.

El informe de la ponencia, que se debate en octubre, y el pleno la aprueba el 5 de noviembre, recoge dos resoluciones, una sobre reintegración foral, y otra sobre la organización de las Instituciones Forales, fijando así el marco de las Bases que la Diputación debe de elaborar¹⁰⁰. Aprobadas más tarde estas normas, se publican el 30 de enero de 1980 en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose durante un mes el periodo de enmiendas¹⁰¹.

El Parlamento Foral debate la autonomía de Navarra, en un clima de crisis institucional con la Diputación, en el que el esfuerzo por buscar la unidad más amplia posible preside la negociación que tiene lugar a lo largo de 1980. A través de una disposición adicional los parlamentarios obligan a los diputados forales a informar periódicamente a la Comisión de Régimen Foral sobre el transcurso de las negociaciones. Otra disposición establece una Junta Arbitral para resolver los problemas que surjan sobre la aplicación e interpretación del acuerdo sobre el mejoramiento foral. La crisis interna de la Diputación retrasa el inicio del diálogo entre las instituciones forales y el Gobierno central que está pendiente desde la primavera de 1979. El 13 de noviembre de 1980 el Parlamento Foral aprueba definitivamente las “Bases sobre elección, composición y funciones de las Instituciones Forales”¹⁰². Posteriormente, el rey, Juan Carlos I, y el Presidente del Gobierno reciben a los diputados navarros, y el Consejo de Ministros nombra la comisión gubernamental para negociarlas¹⁰³. Para el 19 de diciembre está prevista en Pamplona la primera reunión negociadora, pero la Diputación no ha decidido todavía su comisión¹⁰⁴ por lo que el comienzo de las

¹⁰⁰ La primera de las resoluciones recaba de la Diputación la presentación antes del 31 de diciembre de 1979, de un proyecto de Bases para la Reintegración Foral que, discutido y aprobado por el Parlamento, sirva de directriz para las conversaciones con el Gobierno. La segunda resolución solicita a la Diputación la presentación antes del 31 de enero de 1980 la propuesta de distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales.

¹⁰¹ Ocho son las Bases de negociación para el Mejoramiento del Fuero de Navarra, cuyo objeto se define en la primera: “Es objeto del Mejoramiento del Fuero de Navarra la integración en el Régimen Foral de aquellas funciones y competencias que hoy ejerce el Estado en territorio foral y que no son inherentes a la unidad constitucional, único límite que la Ley de 25 de octubre de 1839 establece para el desenvolvimiento de los Fueros de Navarra”.

¹⁰² *Boletín Oficial del Parlamento Foral*. Año I, n. °35 de 27 de noviembre de 1980.

¹⁰³ Componían esta Comisión, con el mismo número que los diputados forales, los Ministros de Administración Territorial y de Administración Pública, el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas, los Directores Generales de Administración Local y de lo Contencioso del Estado, el Secretario General Técnico del Ministerio de Administración Territorial y el Gobernador Civil de Navarra. Ramírez Sádaba J.L., *Democratización y Mejoramiento...*, p.18.

¹⁰⁴ Se repite de nuevo el conflicto de la etapa de la democratización de las instituciones forales sobre si la negociación debe llevarla a cabo la Diputación en pleno, como corporación y máxima representación del régimen foral, o puede hacerlo una comisión delegada de la misma en la que se considera que formen parte los representantes de los partidos políticos presentes en la Diputación. Esta situación la explica Ramírez Sádaba “el 16 de diciembre la Diputación elige en sesión extraordinaria esta comisión cuya composición responde a intereses diversos de los partidos políticos navarros y del Gobierno central, consiguiéndose así un bloque homogéneo en la representación navarra. También refleja

negociaciones se demora hasta el 7 de enero de 1981. Tras la decisión del procedimiento jurídico para la formalización de las Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento, consistente en una Ley Orgánica que requiere, por tanto, la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, la comisión navarra y estatal de negociación, acuerda refundir los dos proyectos de bases en una sola ley. Después, durante los meses de mayo, junio y julio, se negocia sin éxito sobre el borrador del Título Preliminar de las Bases, y posteriormente se acuerda el texto de este título en cuyo artículo 1 se introduce la noción de Navarra indivisible: “Navarra constituye una Comunidad Foral con Régimen e Instituciones propias, indivisible, autónoma, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos”. También se decide que no sea de aplicación el párrafo de la Disposición Adicional Primera de la Constitución sobre la actualización de los regímenes forales en el marco de los Estatutos de Autonomía, y se define de esta manera como “Comunidad Foral” y se habla de que figure el pacto entre Navarra y el Estado para la integración del régimen foral. El 27 de julio se aprueba en Pamplona el Título preliminar y todo lo relativo con las Instituciones Forales pero las negociaciones se alargan hasta el año 1982, y a finales de febrero de este año, tiene lugar la última reunión que acuerda el texto definitivo de la ley autonómica navarra con la condición de incluir posteriormente un nuevo Título III sobre la reforma de este nuevo acuerdo y aprobar el Preámbulo de la Ley. Finalmente, el 8 de marzo, en la sede del Ministerio de Administración Territorial en Madrid, se las comisiones negociadoras, firman el pacto que luego aprueba unánimemente el Pleno de la Diputación. Tras su debate y aprobación en el Parlamento Foral, se envía el texto al Gobierno para su aprobación en Consejo de Ministros¹⁰⁵, desde donde se remite a las Cortes Generales para el trámite final. A primeros de mayo la Diputación se reúne en Madrid con el Gobierno y con los representantes de las Cortes, y, finalmente, la Mesa del Congreso acuerda el procedimiento de lectura única, celebrándose el Pleno el 30 de junio, mientras que el trámite del Senado se pasa al 26 de julio, donde con 148 votos a favor y 6 en contra, el proyecto ha sido finalmente aprobado¹⁰⁶. El 16 de agosto de 1982, ciento cuarenta y un años después de la fecha de promulgación de la Ley Paccionada, entra en vigor la Ley Orgánica 23/1982, de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra, que equivale al Estatuto Autonómico de la Comunidad Foral de Navarra que él mismo implanta. Así se ha convenido pues, con la Administración del Estado, la adecuación de las facultades y competencias de Navarra en el conjunto del nuevo Estado Autonómico, pero respetando su propio régimen foral, reintegrándolo, mejorándolo como tantas otras

esta comisión la situación del Parlamento Foral que responde a la realidad política del momento en Navarra: mantiene la presencia mayoritaria de la Diputación (cuatro de sus miembros), incorpora a los representantes de los principales partidos políticos del consenso logrado en la asamblea legislativa navarra, y da entrada a los diputados navarros en el Congreso nacional donde se ha de aprobar la Ley Orgánica de la autonomía navarra, lo que supone un refuerzo del peso de los partidos políticos, aspecto muy importante para el Gobierno estatal, ya que en la negociación de los demás Estatutos de Autonomía, están presentes los diputados navarros a Cortes, reforzándose así el peso constitucional”. *Ibid.*

¹⁰⁵ Reunido el Consejo de Ministros dos días después, acuerda la remisión del proyecto a las Cortes Generales. Pero en mayo, todavía no se ha decidido el debate del proyecto por el procedimiento de urgencia, con enmiendas a la totalidad de una ley de artículo único. Y si así no se hacía, el Gobierno pensaba retirar este proyecto (cuya aprobación era prioritaria y esencial) ya que si se presentaban enmiendas al articulado no podía ser aprobado antes del verano.

¹⁰⁶ El preámbulo de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982, ha dispuesto esto: “dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de Proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como Ley Orgánica”.

veces ha ocurrido en la historia de esta comunidad, y, en definitiva, reformando y modernizando sus instituciones¹⁰⁷.

Apéndice bibliográfico

- Aguiló, LL., Franch, M. y Martínez, M., *Volem l'estatut. Una autonomia posible per el País Valencià*, Valencia, 1978.
- Alcaraz Ramos, M.:
- "Política e ideología en el proceso autonómico", *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, I, Valencia, 1993.
 - *Cuestión nacional y autonomía valenciana*, Alicante, 1985.
- Alcubilla, E.A., "Madrid. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid", *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E. Espín Templado, coord.), Madrid, 2003.
- Alegría Fernández, M., *Presencia e influencia del ADIC en la Historia de Cantabria*, Santander, 1990.
- Asían Ayala J. A., "La Constitución y el Régimen Foral de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, nº.1, 1986.
- Bastida Freijedo, F.J., "Asturias", *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E. Espín Templado, coord.), Madrid, 2003.
- Blanco Rodríguez, J.A. (coord.), *Regionalismo y Autonomía en Castilla y León*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2004.
- Blanco Valdés, R., *La construcción de la Autonomía gallega (1981-2007)*, Santiago de Compostela, 2008.
- Blasco, J. LL., *Els estatuts del País Valencià*, Barcelona, 1977.
- Barroso Benítez, I. y Salvador Crespo, T., "Regionalismo andaluz. Posibles causas del fracaso de un partido regionalista en Andalucía", *Revista Mágina*, nº. 4, UNED, Jaén.
- Bonachela Mesas, M., "El proceso autonómico andaluz: una aplicación peculiar del artículo 151 de la Constitución", *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*, Granada, 1984.
- Clavero Areválo, M.F., *La España de las Autonomías*, Madrid, 1978.
- España, desde el centralismo a las autonomías (cómo se forjó la España de las Autonomías)*, Barcelona, 1983.
- Colom Pastor, B., *Veinticinco años de autonomía balear. Estudios jurídicos sobre el autogobierno (1977-2000)*, Madrid, 2001.
- Contreras Casado, M., "El nacimiento de una Comunidad Autónoma denominada Aragón", *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E., Espín Templado, coord.), Madrid, 2003, pp. 53-59.
- Cruz Villalón, P., *El Estatuto de Andalucía*, Barcelona, 1990.
- Díaz Revorio, F.J., "Castilla-La Mancha", *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E. Espín Templado, coord.), Madrid, 2003.
- Díez Llamas, D., *Proceso autonómico leonés*, León, 1982
- Domínguez, L. y Quintana R., "Nacionalismo radical, transición y proceso autonómico en Galicia" (1975-1980), *Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)* (J.Tusell, dir.), pp. 457-473.
- Egea Ibáñez, E., "Autonomía y economía en la región de Murcia", *Estudios sobre Historia económica Contemporánea de la Región de Murcia*, Murcia, 1983.
- Entrena Cuesta, R., "La capitalidad de la Comunidad de Madrid", *Comentarios al Estatuto de la Comunidad de Madrid*, Madrid: Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, 1999, cap. 5.
- Escudero, J.A. (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, 2007.
- Espín, E., "Castilla-La Mancha: idilio con el Estado", *Historia* 16, n.200.
- Fernández Pérez, B., "Elementos constitutivos del Principado de Asturias y fuentes de su ordenamiento jurídico", *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio sistemático*, Asturias, 2003.

¹⁰⁷ Sobre el carácter pactado de la legislación histórica de Navarra y de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Fuero, así como sobre el análisis de la foralidad navarra desde diferentes perspectivas jurídicas, se encuentra un estudio detallado, Martín Retrotillo, S., *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Madrid, 1992; Asían Ayala, J. A., "La Constitución y el Régimen Foral de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, 1, 1986; Rubio Torrano, E., "El Amejoramiento del Fuero", *El Derecho Navarro tras el amejoramiento el Fuero*, Pamplona, 1985.

- Fernández Rodríguez, R., *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración foral vasca*, Madrid, 1985.
- Fernández Rodríguez, T.R., “El Estatuto de Autonomía de Madrid en el marco de la Constitución y la jurisprudencia constitucional”, *Jornadas técnicas de estudio de la Comunidad de Madrid*, Madrid, 1984.
- Fusi, J.P. (coord.), *España. Autonomías*, Madrid, 1989.
- García Álvarez, J., *Provincias, Regiones y Comunidades Autónomas. La formación del mapa político de España*, Madrid, 2002.
- García de Enterría, E., *Madrid, Comunidad Metropolitana*, Madrid, 1983.
- García Fernández, J., “Notas sobre la iniciativa del proceso autonómico en la provincia de Madrid”, *Revista de Política Comparada*, número 7, 1981-1982.
- García Ferrando, M., *Regionalismo y Autonomías en España, 1976-1979*, Madrid, 1982.
- García Pérez, J., *Entre la frustración y la esperanza. Una historia del movimiento regionalista extremeño*, Mérida, 1991.
- García Roca, J., “Castilla y León. Sobre el autogobierno constitucional de Castilla y León”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E. Espín Templado), Madrid, 2003.
- Gamino S., (Ruíz-Rico Ruíz, G. y López Guerra, L.) *Formas de gobierno y sistemas electorales*, Valencia, 1999.
- Garrido Mayol, V., “Consideraciones jurídico-políticas del proceso autonómico valenciano”, *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, I, Valencia, 1993.
- Gortari Unanua, J., *La transición política en Navarra, 1976-1979*, 2 vols. Pamplona, 1995.
- Granado Hijelmo, I., *La Rioja como sistema*, vol. III, 1993
- Hernández Bravo de Laguna, J., *Franquismo y transición política*, Madrid, 1992.
- Herrero de Miñón, M., *Idea de los derechos históricos*, Madrid, 1991
- Instituto Vasco de Administración Pública, *I Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco*, 1983 y *Estudios de Autonomía del País Vasco*, 1991.
- Juana, J., Prada J. de y Soutela, R., “Transición y élites políticas. El nacimiento de Coalición Galega en Ourense”, *Historia de la Transición y consolidación democrática en España (1975-1986)*, (J. Tusell, dir.), Madrid, 1996, pp. 475-495.
- Juanto Jiménez, C.:
- “El proceso de organización territorial del Estado y el régimen preautonómico”, *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ennes*, Universidad de Orense-Vigo (en prensa).
 - *La Merindad de Sangüesa. Estudio histórico-jurídico*, Pamplona, 1996.
 - “Navarra en la Administración Provincial de España del siglo XIX. La Diputación Foral”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, n.º 4, Jaén, 2002, pp. 208-212.
 - “Diputaciones Provinciales versus Diputaciones Forales. Foralidad de la Diputación Provincial de Navarra”, *Modelos históricos de Diputaciones Provinciales. Estudios conmemorativos del bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)*, (M.A., Chamocho Cantudo, dir.) Jaén, 2013, pp. 225-239.
- Julián Hernández, F., *La transición política en Murcia*, Murcia, 1984.
- Loperena Rota, D., “El Real Decreto 121/ 1979 de 26 de enero”, *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Madrid, 1992, pp. 111-147.
- López Aguilar, J.F., “Constitución, autonomía y hecho diferencial. El Estado Autonómico y el hecho diferencial constitucionalmente relevante”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, 1997.
- López Aranguren, E., *La conciencia regional en el proceso autonómico español*, Madrid, 1983.
- López Guerra, L., (con Gamino S. y Ruíz-Rico Ruíz, G.) *Formas de gobierno y sistemas electorales*, Valencia, 1999.
- López Rodó, L., *Las autonomías encrucijada de España*, Madrid, 1980.
- López Pellicer, J. A. y Gálvez Muñoz, L. A. (coordinadores), *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*, Murcia, 2008.
- Maíz Suárez, R., “Título Preliminar”, *Comentarios al Estatuto de la Autonomía de Galicia*, Madrid, 1991.
- Martín Retortillo, S., *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Madrid, 1992.
- Marqués, J.V., *País perplex. Notes sobre la ideología valenciana*, Valencia, 1979.
- Montabes Pereira, J., “El proceso político andaluz”, *Andalucía y los andaluces. Propuestas para un debate*. (J.Lacomba, dir.) Málaga, 1992.
- Núñez-Seixás, J.M., “Nacionalismos y regionalismos ante la formación y consolidación del Estado autonómico español (1975-1995). Una interpretación”, *Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)*, (J. Tussell, dir.), Madrid, 1996, pp. 427-455.
- Ortega Gutiérrez, D., “El proceso de configuración de Madrid como Comunidad Autónoma”, *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid*, (E. Álvarez Conde, dir.), Madrid, 2003.
- Palacios, L., “La Comunidad de Madrid en su historia”, *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid*,

Madrid, 2003.

Pérez Picazo, M.T., *Materiales para una historia del reino de Murcia en los tiempos modernos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1979.

Ramírez Sádaba, J.L., *Democratización y Amejoramiento Foral. Una historia de la Transición en Navarra. (1975-1983)*, Pamplona, 1999.

Ramos, V., *Pancatalanismo entre valencianos*, Valencia, 1978.

Rodríguez-Drincourt T, J., “Canarias: 25 años de Constitución en la nacionalidad ultraperiférica: notas para el balance y la prospección”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E. Espín Templado, coord.), Madrid, 2003.

Rodríguez Zapatero, J.L., “El proceso autonómico de Castilla y León”, *Castilla y León*, Madrid, 1987, pp.220-237.

Rubio Torrano, E., “El Amejoramiento del Fuero”, *El Derecho Navarro tras el amejoramiento el Fuero*, Pamplona, 1985.

Ruiz Monabal, V., *Por una política valenciana*, Valencia-Godella, 1977.

Ruiz-Rico Ruíz, G.:

- *La forma de gobierno en Andalucía*, Valencia, 1997.

- (con Gamino, S. y López Guerra, L.) *Formas de gobierno y sistemas electorales*, Valencia, 1999.

Salazar Benítez, O., *El Estatuto de Autonomía de Andalucía. Una aproximación al conjunto institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Córdoba, 2001.

Sánchez Amor, I.:

- “Extremadura. El desarrollo estatutario e institucional de Extremadura (1983-2003)”, *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, (E.Espín Templado, coord.), Madrid, 2003.

- (con Pérez Tremps, P.) *Instituciones extremeñas 1989-1999. Materiales para el estudio de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, Badajoz, 2000.

Sanz, J., *La cara secreta de la política valenciana. De la predemocracia al Estatuto de Benicassim*, Valencia, 1982.

Sauleda Pares, J., *El Estatuto de san Millán: crónica del proceso autonómico de La Rioja*, Logroño, 1982.

Solé Tura, J., *Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías, federalismo, autodeterminación*, Madrid, 1985.

Sorei, A., *Castilla como agonía. Castilla como esperanza*, Valladolid, 1985.

Tamayo Salaberría, V.:

- *La autonomía vasca contemporánea. Foralidad y estatuismo*, Oñati, 1994.

- *Génesis del Estatuto de Gernika*, Bilbao, 1991.

Torres Vela, J., *Andalucía en el Estado Autonómico*, Barcelona, 1997.